



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO Y
RELIGIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA Y
SUCESIONES DESDE LA PERSPECTIVA DEL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

Autor: Inés Varona Ridruejo

5º E-3

Derecho Internacional Privado

Tutor: Javier González Guimaraes-Da Silva

Madrid

Mayo 2023

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD	5
2.1. Concepto del principio de igualdad ante la ley	9
2.2. Reflejo del principio de igualdad ante la ley en textos	10
2.2.1. <i>Normativa interna</i>	10
2.2.2. <i>Normativa internacional</i>	13
2.3. Razón del principio de igualdad ante la ley	20
3. LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES	21
3.1. Importancia del principio de igualdad ante la ley en la competencia judicial internacional y problema de los foros que no respetan dicha igualdad	21
3.2. Perspectiva de los Reglamento (UE) de divorcio y separación y de regímenes económicos matrimoniales	23
3.3. Perspectiva de los Reglamento (UE) de sucesiones	30
4. EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN INTERNACIONAL EN EL DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES	36
4.1. Perspectiva de los Reglamentos (UE) de divorcio y separación (Bruselas II ter) y (UE) de Regímenes Económicos Matrimoniales	37
4.2. Perspectiva del Reglamento (UE) de Sucesiones y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea	44
5. ANÁLISIS DE SUPUESTOS CONCRETOS DE INFRACCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO	47
5.1. Discriminación por razón de sexo	48
5.2. Discriminación basada en la religión	49
5.3. Discriminación por la clase de filiación	50
6. CONCLUSIONES	54

PÁGINA DE ABREVIATURAS

CC	Código Civil de España de 1889.
CDF	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000.
CE	Constitución Española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1953.
LCJIC	Ley de Cooperación jurídica internacional de 2015.
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
NU	Naciones Unidas.
RES	Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.
TC	Tribunal Constitucional.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
TS	Tribunal Supremo.
TUE	Tratado de la Unión Europea de 1992.

1. INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo de fin de grado se centra en el estudio de la discriminación por razón de sexo y religión en el Derecho de Familia y Sucesiones desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado.

Hoy en día vivimos en una sociedad cada vez más globalizada, lo que ha hecho que sea ya una realidad que la mayoría de personas tengan vínculos con distintos países y sistemas jurídicos. Este crecimiento de las relaciones privadas internacionales ha tenido como resultado la inseguridad de la atribución de la competencia judicial internacional para conocer sus disputas y el surgimiento de un gran número de conflictos de leyes, por lo que las normas jurídicas institucionales, convencionales o domésticas que los regulan tienen un papel clave a la hora de resolverlos. Es necesario que estas normas impidan que se den situaciones discriminatorias basadas en características personales tales como el género o la religión con el fin de garantizar que todas las personas son tratadas con igualdad y justicia.

En este sentido, el Derecho de familia y sucesiones es un ámbito especialmente importante ya que aborda cuestiones muy delicadas y personales, como es el matrimonio, el divorcio, la herencia, entre otros. En consecuencia, es esencial que estos temas tan sensibles sean tratados de forma equitativa y justa, impidiendo que tengan lugar cualquier tipo de situación discriminatoria.

Debido a la gran relevancia que las normas de Derecho internacional privado tienen en estas materias, a través de este trabajo se analizará el principio de igualdad ante la ley en estos dos ámbitos. Por un lado, se estudiará el principio de igualdad, haciendo especial hincapié en su vertiente formal, y se analizarán todas las regulaciones en las que este principio se ha visto reflejado. Y, por otro, se estudiará la importancia del principio de igualdad ante la ley desde la perspectiva de distintos reglamentos europeos en materia de Derecho de familia tales como el Reglamento (UE) de divorcio y separación y de regímenes económicos matrimoniales.

Seguido de lo anterior, atenderemos al Reglamento (UE) de la Unión Europea N° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo del 4 de julio de 2012 " relativo a la

competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo" también conocido como el Reglamento Europeo de Sucesiones. En esta parte, analizaremos el contenido de esta regulación, y la figura jurídica de la excepción al orden público. Asimismo, se llevará a cabo un estudio de la jurisprudencia relativa a lo anterior.

Por último, examinaremos distintos supuestos de hecho en los que tiene lugar infracciones al orden publico como es de la discriminación en los matrimonios del mismo género o la filiación en el caso de la adopción, entre otros muchos.

En resumen, es de gran relevancia estudiar la discriminación por razón de sexo y religión en el derecho de familia y sucesiones desde la perspectiva del derecho internacional privado con el fin de proteger los derechos fundamentales, asegurar que todas las personas reciben un trato igualitario y justo y solucionar los los problemas de atribución de jurisdicción y los conflictos de leyes en un mundo cada vez más globalizado.

2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

En todo Estado constitucional y democrático de derecho, la igualdad se entiende como un principio y valor fundamental. Hoy en día, es una exigencia que se ha extendido tanto en el pensamiento como en todos los ámbitos de las sociedades democráticas actuales (organización social, política, administrativa, jurídica y económica).

Además, ha adquirido cada vez más relevancia en todas las ramas del Derecho durante los últimos años y es que durante gran parte de la historia, la igualdad ha sido un lema revolucionario y, por ello, todas las constituciones han acabado reconociendo la igualdad como un derecho fundamental y un valor necesario. No obstante, hoy en día sigue sin existir un planteamiento único respecto a su alcance y acepción.¹

¹ MARTÍNEZ-PUJALTE, C. C., “Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: un intento de delimitación”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, n. 50, 2005, pp. 193-194.

En este sentido, a pesar de las continuas variaciones en cuanto a su significado, contenido y relevancia social, existe una idea de igualdad ampliamente extendida en las sociedades occidentales y en sus ordenamientos jurídicos.

Los ordenamientos jurídicos no definen la igualdad en sí misma, sino que hacen referencia a diferentes manifestaciones de la misma, como la «igualdad de trato», «igualdad material», «prohibición de discriminación», o «discriminación positiva», fundamentadas la mayoría de ellas en ideologías no afines entre sí, lo que agrava aún más el problema de su noción.

La Constitución española (en adelante, CE) considera la igualdad como el eje esencial a través del cual se articula todo el marco constitucional, existiendo diferentes manifestaciones en nuestro texto constitucional del valor de igualdad:

- a) La inclusión de la igualdad como un valor superior del ordenamiento jurídico en la Constitución española a través del artículo 1.1 en el que se enuncia «España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político». Cuando la Constitución define el principio de igualdad como un valor superior, no está suprimiendo su naturaleza de principio general del sistema constitucional, sino que destaca su carácter de “principio de principios”.²

A su vez, al calificar la igualdad como valor superior, se instaure la igualdad como objetivo o meta principal de nuestro sistema jurídico-político. De esta forma, la igualdad se muestra como un estándar para enjuiciar las acciones, organizar la sociedad y definir sus metas, que van más allá del ámbito estrictamente legal.³

En resumen, el principio de igualdad como valor superior constitucional es una norma fundamental que tiene un valor jurídico superior al de las leyes ordinarias

² LEÓN, J. M. B., “La igualdad como derecho público subjetivo”, *Revista de administración pública*, n. 114, 1987, pp. 179-198.

³ PÉREZ LUÑO, A. E., “Sobre la igualdad en la Constitución Española”, *Anuario de filosofía del derecho*, n. 4, 1987, pp. 133-152.

y que rige toda la actividad del Estado y de los ciudadanos en su relación con el Estado. Al ser un principio constitucional, está garantizado y protegido por los mecanismos jurídicos e institucionales establecidos en la propia Constitución, y debe ser observado e interpretado en cada una de las decisiones y acciones del Estado.

b) En segundo lugar, el artículo 14 de la Constitución expone la igualdad como un derecho fundamental, un verdadero derecho subjetivo⁴. Este artículo incluye dos ideas diferenciadas:

- Por una parte, la “igualdad formal”, también conocida como igualdad ante la ley, que fue definida por Leibholz como el reconocimiento de que todas las personas se encuentran sometidas a la misma legislación, es decir, los poderes públicos tienen la obligación de aplicar consecuencias jurídicas iguales ante un mismo supuesto de hecho. A su vez, la igualdad formal se desdobra en cuatro perspectivas diferenciadas:
 - En primer lugar, como generalidad, indicando que esta igualdad formal se dirige a un destinatario indefinido, el hombre y el ciudadano, en general.
 - En segundo lugar, como equiparación, indica el tratamiento igualitario en circunstancias desiguales y no relevantes.
 - La tercera dimensión es la diferenciación, que abre la posibilidad a un trato desigual si se entienden que las concretas circunstancias lo justifican.
 - Por último, la igualdad procesal que se fundamenta en la existencia previa de reglas imparciales, iguales para todas las personas para la resolución de conflictos.⁵

- Por otra parte, también incluye la regla justa, es decir, la ausencia de distinciones injustificadas en el contenido legal. Establece así la

⁴ Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).

⁵ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Los valores superiores*. 1987.

obligación de evitar cualquier tipo de discriminación contraria a la dignidad humana⁶.

La igualdad en la aplicación de la ley la veremos de una forma más profunda en el siguiente apartado.

- c) Por último, el artículo 9.2 de la Constitución española recoge la otra dimensión de la igualdad, es decir, la “igualdad material”, que hace referencia a la reinterpretación de la igualdad en su vertiente formal en el contexto de un Estado social de Derecho. Dicha vertiente atiende a la posición social real de los ciudadanos y tiene como fin conseguir una real y verdadera igualdad entre ellos, exigiendo, sobre todo a los Poderes Públicos, que promuevan las condiciones y supriman cualquier obstáculo que pueda impedirlo⁷.

A partir de la configuración constitucional descrita, se deduce que la igualdad tiene naturaleza múltiple: en primer lugar, es un valor superior, pero, también se trata de un derecho fundamental, siendo un verdadero derecho subjetivo y, a su vez, es un derecho relacional ya que tiene eficacia al relacionarse con otros derechos⁸.

Decimos que se trata de un derecho relacional ya que la igualdad formal recogida en el artículo 14 CE no es un derecho subjetivo autónomo en sí mismo, sino que su contenido adquiere eficacia en relación con otros derechos⁹. Asimismo, para que pueda existir esa igualdad, deben existir dos elementos o cuestiones comparables, por lo que, si no hubiese qué comparar, no se hablaría de igualdad.

Así, el artículo 9 modula el artículo 14, de forma que no será discriminatoria la acción de favorecimiento, temporal, que lo poderes emprendan en beneficio de determinados colectivos históricamente preteridos y marginados.

⁶ SOBERANES DÍEZ, J.M., “La igualdad ante la jurisprudencia”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n. 29, 2013, p. 314.

⁷ CUENCA, E. C., “El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista de estudios políticos*, n. 84, 1994, pp. 265-286.

⁸ MARTÍNEZ, M.J.R., *El principio y derecho fundamental a la igualdad y la prohibición de discriminación*, Editorial Tirant to Blanch, 2017.

⁹ TASSARA, A. O., “Relevancia constitucional de la igualdad”. *Funciones y fines del derecho: estudios en homenaje al profesor Mariano Hurtado Bautista*, Universidad de Murcia, pp. 543-554.

2.1. Concepto del principio de igualdad ante la ley

En este apartado profundizaremos sobre la vertiente formal del principio de igualdad, o también conocida como la igualdad ante la ley.

En palabras del catedrático Gregorio Peces-Barba, el principio de igualdad ante la Ley *«supone la identificación del destinatario del Derecho con el homo iuridicus»*. Con ello se hace referencia que todas las personas reciben las normas de igual forma y, en lo relacionado a su contenido y aplicación, todas ellas reciben el mismo trato.¹⁰

El principio de igualdad ante la ley es un término esencial en el ámbito legal y de los derechos humanos. Este principio establece que todos los ciudadanos deben ser tratados de forma equitativa ante la ley, independientemente de su género, etnia, orientación sexual, religión o cualquier otra característica personal. Es decir, todas las personas deben gozar de los mismos derechos y obligaciones ante la ley.

El principio de igualdad ante la ley tiene una extensa tradición en la filosofía política y jurídica. De acuerdo a gran parte de la doctrina, fueron Platón y Aristóteles quienes introdujeron el concepto de igualdad. En el caso de Platón, este concepto está más relacionado a ideas feministas, pero aún muy alejadas de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, mientras que, en el caso de Aristóteles, su concepción de igualdad se centra más en la distribución justa de los bienes entre todas las personas que conforman la sociedad, combinando así las ideas de justicia e igualdad¹¹.

Sin embargo, la idea de la igualdad ante la ley tiene su origen en la filosofía política de la Ilustración, movimiento intelectual que fue muy relevante en los siglos XVII y XVIII en Europa. Los pensadores ilustrados defendían que todos los ciudadanos debían gozar de los mismos derechos y deberes ante la ley en cuanto todos tenían la misma dignidad

¹⁰ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Los valores superiores*, 1ª edición, Tecnos, Madrid, 1984, p. 152.

¹¹ GIMÉNEZ GLUCK, D., *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 23.

Así, filósofos como Jean-Jacques Rousseau, defendieron que la ley debía ser igual para todas las personas y que los poderes públicos debían buscar el bienestar común de la sociedad en general. Concretamente, Rousseau defendía que la igualdad ante la ley debía reflejarse en dos ideas sobre la generalidad: por una parte, en un proceso legislativo se debe asegurar la imparcialidad ante la ley y, por otra parte, se busca establecer un ambiente de seguridad jurídica a través de otorgar a todos los ciudadanos un tratamiento genérico de la ley. Esta idea influyó notablemente en los precursores de la Revolución Francesa que consiguieron consagrar el principio de igualdad ante la ley en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789¹².

La consagración de este principio supuso el fin de la organización estamental por clases que predominaba en Europa hasta ese momento, pasando la sociedad de ese momento desde el Antiguo Régimen a una sociedad moderna. Este principio, en su concepción inicial, tenía como fin la aplicación generalizada de las normas a todos los ciudadanos y la eficacia erga omnes de las disposiciones a las que debían someterse todas las personas sin excepción alguna. En consecuencia, hoy en día, todas las normas deben ser universales e impersonales, impidiendo así la existencia de leyes particulares o fundamentadas en características personales¹³.

2.2. Reflejo del principio de igualdad ante la ley en textos

La igualdad ante la ley al ser un derecho fundamental es un verdadero **derecho subjetivo**, es decir, no es un simple concepto abstracto, sino que se trata de un auténtico principio legal y político que se ha plasmado en numerosas leyes y normas tanto internas como externas a lo largo de la historia.

2.2.1. Normativa interna

En la legislación española, la principal manifestación del principio de igualdad ante la ley es el artículo 14 de la Constitución donde se establece que: «Los españoles son iguales

¹² PÉREZ LUÑO, A. E., *op. cit.*, 1987, pp. 133-152.

¹³ CHAPPUIS CARDICH, J., “La igualdad ante la ley”. *THEMIS Revista De Derecho*, n. 29, 1994, , pp. 15-21. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11457>

ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

La igualdad ante la ley implica que todas las personas que se encuentre en la misma situación deben supeditarse de igual forma a su ordenamiento jurídico y todas ellas deben tener la misma posibilidad de invocar la protección de los derechos reconocidos por la Ley, es decir, prohíbe todo tipo de trato desigual entre personas que estén en situaciones iguales. A tal efecto, la igualdad ante la ley se relaciona con la demanda de la generalidad e impersonalidad de las normas jurídicas.

En este sentido, el artículo 14 CE se configura como un límite frente a los poderes políticos y recoge dos ideas diferenciadas:

- En el primer inciso, “Los españoles son iguales ante la ley”, presenta su vertiente positiva, exigiendo un trato igual, lo que obliga a que la Ley considere a los todos y cada uno de los ciudadanos como iguales, sin realizar diferenciaciones arbitrarias (igualdad ante la ley). A su vez, la doctrina constitucional señala que la igualdad ante la ley se desarrolla en dos niveles distintos, como indica la STC 144/1988, de 12 de julio¹⁴, por la que se deniega un recurso de amparo.

Por una parte, la igualdad en la ley hace referencia a la prohibición de que el legislador o poder reglamentario establezcan normas que den un trato desigual a quienes están en una misma situación o que atiendan a circunstancias externas que lleven a crear normativas arbitrarias.

Por otra parte, la igualdad en la aplicación de la ley encuentra su significado en que todos debemos tener la posibilidad de acceder a la justicia y que los órganos encargados de aplicar las leyes tienen la obligación de aplicarlas de forma imparcial y objetiva a todas las personas que se encuentran en la misma situación, sin que quepa establecer distinciones arbitrarias que no sean precisamente las presentes en la norma. Por lo tanto, se debe respetar el principio de igualdad a la

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 144/1988, de 12 de julio de 1988.

hora de elaborar una disposición y de establecer una serie de derechos y obligaciones, y a la hora de aplicar esa disposición aprobada¹⁵.

En relación a la igualdad ante la ley, la STC 103/1983, de 22 de noviembre, señaló que: “el artículo 14 CE, al consagrar el principio de igualdad ante la Ley ha impuesto un límite a la potestad del legislador y ha otorgado un derecho subjetivo. Consiste el primero en que las normas legales no creen entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias, y el segundo en el poder de poner en marcha los mecanismos jurídicos idóneos para restablecer la igualdad rota”¹⁶.

- En el segundo, se presenta su vertiente negativa estableciendo así la prohibición de “discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Pero este inciso no está limitado a que se den las situaciones entendidas como discriminatorias, sino que exige a los poderes públicos que impulsen las condiciones para que existe una igualdad real y efectiva, además de que eliminen todos los obstáculos que la impidan.

En ambos incisos se trata de situaciones en las que los sujetos se encuentran en situaciones iguales. No obstante, el texto constitucional establece que el principio de igualdad ante la ley no significa únicamente que todos los ciudadanos deben recibir el mismo trato, sino que además exige que en ciertos casos se debe dar un trato desigual debido a que un tratamiento igualitario sería injusto.

Es decir, el principio de igualdad ante la ley hace referencia a que todos los ciudadanos deben recibir el mismo trato ante la ley, pero la ley también acepta que hay ciertas situaciones en las que es necesario tratar a las personas desiguales de forma desigual con el fin de garantizar que se respeten sus derechos¹⁷.

¹⁵ MONTOYA, A., y SÁNCHEZ, Y., Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Igualdad de Mujeres y Hombres, Editorial Aranzadi, S.A.U., 2007.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 103/1983, de 22 de noviembre de 1983.

¹⁷ MARTÍNEZ-PUJALTE, C. C., *op. cit.*, 2005, pp. 193-194

Así, se cumple la máxima del derecho establecida por Aristóteles “Igual a los iguales y desigual a los desiguales”. Esta doctrina ha sido reiterada en numerosas ocasiones por el Tribunal Constitucional. La igualdad sostiene que se debe tratar de forma igual a aquellas personas que son iguales y no se viola este principio si aquellas personas que no son iguales reciben un trato desigual. Así lo afirma la STC 212/1993 “supuestos de hecho sustancialmente iguales deben ser tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas”¹⁸.

A este respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado en numerosas ocasiones que la igualdad no se limita a la igualdad de trato, sino que alude únicamente a que aquellos casos iguales serán los que les corresponde el mismo trato. Por lo tanto, hay determinadas desigualdades que no son contrarias a la Constitución española¹⁹.

Otro claro ejemplo de ello es la Sentencia 227/1988 del Tribunal Constitucional, de 29 de noviembre, a través de la cual se resuelven distintos recursos de inconstitucionalidad contra la Ley de Aguas. Esta sentencia examina una alegación de discriminación en contra del artículo 14 CE, en conexión con la Ley de Aguas y la protección que se otorga a los titulares de los derechos de aprovechamiento de aguas privadas que están registrados en el Registro de Aguas. El Tribunal Constitucional resolvió que “no toda desigualdad de trato es discriminatoria, sino sólo aquella que, afectando a situaciones sustancialmente iguales desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de una justificación objetiva y razonable”²⁰.

2.2.2. *Normativa internacional*

En el ámbito internacional, el principio de igualdad ante la ley se trata de un principio fundamental, convirtiéndose así en uno de los núcleos centrales del derecho internacional que ha sido consagrado en numerosos instrumentos jurídicos internacionales.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 212/1993, de 28 de junio de 1993.

¹⁹ PARLAMENTO EUROPEO, “Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado”, *Unidad Biblioteca de Derecho Comparado*, 2020, p. 58.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 227/1988, de 29 de noviembre de 1988.

En este sentido, ha sido reconocido por gran parte de las Constituciones contemporáneas y textos internacionales de protección de los Derechos fundamentales. El reconocimiento del principio de igualdad ante la ley implica reconocer a su vez la igualdad en la ley, la igualdad en la aplicación de la ley y la prohibición de cualquier tipo de discriminación.

De esta forma, al comprobar que la igualdad ante la ley es considerada como principio y derecho fundamental en un gran número de jurisdicciones nacionales y a nivel de la Unión Europea se entiende que la igualdad puede ser considerada como valor, como principio y como derecho fundamental.

Catedráticos como Carlos Ramón Fernández Liesa han defendido que la igualdad es uno de los valores fundamentales de la modernidad y se encuentra integrada en el marco legal del derecho internacional clásico²¹.

En este apartado analizaremos cómo el derecho internacional ha reflejado el principio de igualdad ante la ley en sus tratados.

2.2.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

En primer lugar, la Declaración Universal de Derechos Humanos²² (en adelante, DUDH) de 1948 incluye la noción de igualdad en varios de sus artículos. En su artículo 2 hace referencia al principio de igualdad en su forma genérica, pero es en el artículo 7 donde recoge la igualdad formal o igualdad ante la ley.

El artículo 7 de la DUDH reconoce el derecho de todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección por parte de la ley. En concreto, esta protección legal tiene como fin asegurar que todos los ciudadanos reciben un tratamiento justo y equitativo ante la ley y protegerles de todo tipo de discriminación que suponga la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Esto implica que los Estados están obligados a proteger a los ciudadanos ante discriminaciones motivadas por cuestiones étnicas, de género, religiosas, entre otras.

²¹ FERNÁNDEZ LIESA, C.R., “Transformaciones del Derecho internacional por los objetivos de desarrollo sostenible”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, n. 3, 2016, p. 59.

²² Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

2.2.2.2. Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1953 y Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1976

En textos posteriores como el Convenio Europeo de Derechos Humanos ²³ (en adelante, CEDH) no establece de tampoco de forma explícita la igualdad ante la ley. No obstante, el artículo 14 del CEDH recoge el principio de no discriminación de todas las personas en el disfrute de los derechos que son reconocidos por el propio Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por lo tanto, este Convenio únicamente declara la igualdad al aplicar el Convenio como un derecho secundario en relación a derechos principales.

Así, el artículo 14 del CEDH recoge la prohibición de discriminación y establece que el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en el CEDH debe ser garantizado de forma equitativa para todas las personas, independientemente de su etnia, sexo, religión, nacionalidad o lengua, entre otros.

Por último, el artículo 26 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos²⁴ de 1976 declara la igualdad ante la ley de todas las personas y su derecho a una protección igualitaria sin que quepa ningún tipo discriminación.

2.2.2.3. Ámbito comunitario

En el contexto comunitario, los Tratados fundacionales no incluían ninguna referencia a la protección de derechos fundamentales tales como la igualdad en las Comunidades Europeas. En ese momento, los tratados de la Unión Europea no habían llegado a codificar un principio general de igualdad de trato ante la ley, sino que existía un principio de no discriminación por sexo en relación a la retribución y un principio de no discriminación por nacionalidad, aún así la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) había hecho cierta referencia a un principio general de igualdad de trato.

²³ Convenio Europeo de Derechos Humanos (1953).

²⁴ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1976).

Es con el **Acta Única Europea**²⁵ cuando se menciona por primera vez la igualdad en el ámbito comunitario, señalando su preámbulo “Decididos a promover conjuntamente la democracia, basándose en los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones y leyes de los Estados miembros, en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Fundamentales y las Libertades públicas y en la Carta Social Europea, en particular la libertad, la igualdad y la justicia social [...]”.

Sin embargo, no es hasta el **Tratado de la Unión Europea**²⁶ (en adelante, TUE) de **1992** el que se incluye por primera vez el compromiso de la Unión Europea para respetar los derechos fundamentales, tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos.

Los **Tratados de Ámsterdam**²⁷ (1997) y **Niza**²⁸ (2001) reafirmaron esta protección en la Unión Europea. Antes del Tratado de Ámsterdam, los tratados comunitarios no habían incluido el principio de igualdad ante la ley, aunque sí recogían principios de no discriminación por sexo y nacionalidad en retribuciones. El Tratado de Ámsterdam introdujo en el artículo 13 del TCE un principio general de no discriminación, del que se ha deducido un principio general de igualdad de trato²⁹.

No obstante, es el **Tratado de Lisboa**³⁰ de **2007** el que reconoce expresamente por primera vez el valor de la igualdad en su artículo 2 del TUE en el que se dispone que la Unión Europea está fundamentada en distintos valores como lo son el respeto a la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, incluyendo los derechos de las minorías. El principio de igualdad que contiene dicho tratado se extiende a todas las esferas de competencia de la Unión Europea, integrando también el ámbito del derecho.

2.2.2.4. Carta de los Derechos Fundamentales

²⁵ Acta Única Europea (1987).

²⁶ Tratado de la Unión Europea (1992).

²⁷ Tratado de Ámsterdam (1997).

²⁸ Tratado de Niza (2001).

²⁹ MANGAS MARTÍN, A., “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: Comentario artículo por artículo”, Fundación BBVA, 2008, p.391, (disponible en https://www.fbbva.es/wp-content/uploads/2017/05/dat/DE_2008_carta_drechos_fundamentales.pdf).

³⁰ Tratado de Lisboa (2007).

Sin embargo, es la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea³¹ (en adelante, CDF) la que establece en su artículo 20 de forma explícita la igualdad ante la ley. A menudo, el principio de igualdad se describía como formal, pero fue el artículo 20 de la CDF el que precisó que se trataba de igualdad ante la ley en la aplicación del Derecho. Por su parte, el artículo 21 recoge el principio de no discriminación. La igualdad ante la ley se enfoca en la manera en que deben ser tratados los ciudadanos ante los poderes públicos en la aplicación del derecho.

El hecho que dicho artículo recoja el principio de igualdad en su dimensión formal (la legislación y los procedimientos legales deben ser aplicados de forma justa e imparcial a todas las personas) no implica que no se reconozca la igualdad material de los ciudadanos en otras esferas tales como el acceso a los servicios públicos, la educación, etc.

La importancia de este artículo hizo que fuese recogido en la revisión de la Carta en 2007 con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (2007). En este artículo, la Unión Europea reconoce la relevancia de asegurar la igualdad ante la ley y la no discriminación como valores fundamentales para una sociedad justa e igualitaria.

2.2.2.5. Doctrina del TJUE

En relación a la interpretación del artículo 20 de la CDF, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) ha establecido que la igualdad ante la ley se trata de un principio general de la legislación de la Unión Europea. Y, al igual que hizo el Tribunal Constitucional (TC), el TJUE determina que las situaciones equiparables deben ser tratadas de igual forma y las situaciones diferentes no deben recibir un tratamiento igual, salvo que dicho trato distinto esté objetivamente justificado.

De acuerdo con la Doctrina del TJUE, con el fin de conocer si dos situaciones son realmente equiparables, el TJUE determina que es necesario atender a todos los elementos que les caracterizan, de acuerdo con el objeto y la finalidad de la legislación europea. Por

³¹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000).

ello, el análisis de estas situaciones debe fundamentarse en los hechos específicos de cada caso concreto.

En este sentido, el TJUE reafirma esta doctrina en numerosas ocasiones como es el caso del Asunto C-234/12 (Sky Italia Srl / Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni)³². Este asunto presenta la demanda que hizo Sky Italia Srl contra la Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni en Italia. La plataforma italiana defendía que la decisión de la Autoridad italiana de prohibirle brindar servicios de televisión en Italia iba en contra de las leyes de la Unión Europea.

El TJUE dio la razón a Sky Italia Srl y afirmó que la plataforma italiana tenía derecho a ofrecer sus servicios de televisión en Italia en virtud de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual. Además, el TJUE reconoció de esta forma el principio de igualdad ante la ley al afirmar que Sky Italia Srl tenía el mismo derecho a ofrecer sus servicios de televisión en Italia que cualquier otra empresa de la UE que cumpliera con las regulaciones necesarias, y remarcó que no cabe ningún tipo de discriminación motivada en su ubicación geográfica.

Asimismo, el TJUE reiteró en la misma sentencia que “el principio de igualdad de trato constituye un principio general del Derecho de la Unión, consagrado por los artículos 20 y 21 de la Carta, que exige que no se traten de manera diferente situaciones que son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, salvo que este trato esté justificado”.

Por otra parte, el TJUE, al igual que el Tribunal Constitucional, ha seguido la máxima legal de “Igual a los iguales y desigual a los desiguales” y confirma que los Poderes públicos pueden ofrecer un trato desigual siempre que dicha diferencia esté justificada en un criterio objetivo y razonable. Esto significa que la diferencia de trato debe estar justificada por una finalidad legítima que persiga la normativa correspondiente y debe ser proporcional al objetivo que busca ese mismo tratamiento.

³² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala segunda), de 18 de julio de 2013, C-234/12, Caso Sky Italia S.r.l. contra Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni.

Así lo confirmó el TJUE en la **sentencia de 22 de mayo de 2014 (asunto C-356/12)**. Este caso hace referencia a un ciudadano alemán, el Señor Glatzel, que después de haber trabajado durante varios años para una empresa austriaca, se jubiló y solicitó la pensión de jubilación del seguro social austriaco. No obstante, obtuvo una cantidad mucho menor que la que hubiese obtenido si hubiese trabajado toda su vida en Austria. Por ello, Sr. Glatzel defendió que la normativa austriaca que determinaba los requisitos de antigüedad para ciudadanos austriacos y ciudadanos de otros Estados miembros de la UE era discriminatoria e infringía el derecho de la Unión Europea.

Respecto a ello, el TJUE concluyó que los Estados miembros de la UE poseen cierta discreción a la hora de determinar las condiciones de antigüedad en este sentido, pero siempre cumpliéndose el requisito de que esa diferencia será proporcional al fin y el objetivo de dicha normativa con el fin de asegurar el principio de igualdad ante la ley³³.

Como hemos podido ver, el TJUE confiere un amplio margen al legislador para justificar de forma objetiva la diferencia de trato y comprobar si se ha obrado en base a criterios objetivos. En consecuencia, la jurisprudencia del TJUE es bastante casuística y puede resultar en valoraciones subjetivas por parte del juzgador, lo que da lugar a desigualdades.

Por último, es necesario hablar de un caso de gran importancia para España y a nivel mundial que supuso un punto de inflexión para la doctrina del TJUE en relación al principio de igualdad ante la ley. Se trata del pronunciamiento del TJUE en 2018 respecto al caso de Ángela González Carreño³⁴. Pese a que Ángela había denunciado en numerosas ocasiones a su ex marido y había advertido a las autoridades judiciales el peligro que suponía tanto para ella como para la hija de ambos, su ex marido pudo visitar sin vigilancia a la niña y la mató en el año 2003. En 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas condenó a España por no haber protegido a Ángela y su hija, pero España se negó a cumplir la condena ya que defendía que los dictámenes de NU no son de obligado cumplimiento. En 2018, el TJUE confirmó la responsabilidad de España respecto a la muerte de la niña. La resolución del TJUE

³³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 22 de mayo de 2014, (Asunto C-356/12).

³⁴ AROCHENA, F. L., “El caso González Carreño contra España”, *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, n. 37, 2015, pp. 6-15.

reitera que la igual protección de la ley es un derecho que debe ser garantizado para todas las personas, sobre todo en relación a las personas que se encuentran en una situación de discriminación³⁵.

2.3.Razón del principio de igualdad ante la ley

El principio de igualdad ante la ley es fundamental en la organización del Estado de derecho y es considerado como uno de los pilares esenciales de los sistemas democráticos. Su relevancia radica en que es esencial a la hora de garantizar la justicia y la igualdad en nuestra sociedad. Esto se traduce en que, si todos los ciudadanos son iguales ante la ley, no cabe la posibilidad de ocurran situaciones de discriminación o de tratado desigual arbitrario. En este sentido, el principio de igualdad ante la ley también garantiza la protección de los derechos y libertades individuales de todos los ciudadanos.

El principio de igualdad en su dimensión formal es crucial para generar confianza en el sistema legal y el Estado de derecho. La razón de ello es que si los ciudadanos ven al sistema legal como justo e igualitario, como resultado incrementará su disposición a cumplir la legislación y a mostrar respeto frente a las decisiones de los tribunales.

De igual manera, este principio tiene gran relevancia en el contexto de la justicia debido a que garantiza que todos los ciudadanos tengan el mismo derecho a un juicio justo e imparcial, independientemente de sus características personales. Esto se traduce en que este principio es el que logró que la justicia fuese se aplicase de forma igual a todas las personas, sin existir privilegiados.

En resumen, el principio de igualdad ante la ley es tan relevante debido a que supuso el reconocimiento de que todas las personas gozaban de los mismos derechos y deberes ante la ley. Por ello, cada violación que se lleve a cabo en contra de dicho principio supone ir en contra de uno de los principios fundamentales.

³⁵ GUTIÉRREZ ESPADA, C., “La aplicación en España de los dictámenes de comités internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n. 10 (2), 2018.

Hoy en día quedan muchos avances que hacer en materia de igualdad ya que millones de personas en todo el mundo continúan sufriendo discriminaciones en cuanto a sus derechos, por lo que es necesario garantizar la efectividad de estos derechos, en especial los relativos a minorías.

3. LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES

La competencia judicial internacional en el derecho de familia y sucesiones hace referencia a la autoridad de un tribunal para decidir un caso en estos ámbitos que involucren a individuos de distintos países o que tengan conexiones internacionales.

Como hemos mencionado en los anteriores apartados, la igualdad ante la ley es uno de los principios esenciales de la organización social, económica, política y jurídica de las sociedades democráticas en la actualidad. Esta relevancia también se ha extendido al ámbito de la competencia judicial internacional en la que se aplica el principio de igualdad de distintas formas.

3.1.Importancia del principio de igualdad ante la ley en la competencia judicial internacional y problema de los foros que no respetan dicha igualdad

El principio de igualdad ante la ley tiene gran relevancia en la competencia judicial internacional debido a que a través de este principio se garantiza que todas las partes de un proceso judicial internacional tienen el mismo acceso a los tribunales, independientemente de características personales tales como la etnia, el género, la orientación sexual, entre otros. Esto permite asegurar que todas las personas tengan un proceso justo y equitativo, lo que tiene como resultado un mayor sentimiento de seguridad en el sistema judicial internacional.

A este respecto, los tribunales internacionales son un elemento clave a la hora de impulsar la igualdad ante la ley en la competencia jurídica internacional ya son los tribunales a

través de sus fallos los que deben garantizar que todas las partes que participan en un proceso legal gozan de los mismos derechos y oportunidades.

Pese a los grandes avances de los últimos años en relación al impulso del principio de la igualdad ante la ley en la competencia internacional, queda mucho por avanzar aún. En la actualidad, continúan existiendo distintos foros de países fuera de la UE que no respetan el principio de igualdad debido a que en ellos se dan situaciones discriminatorias o porque restringen a ciertos grupos de personas el acceso a la justicia por motivos de etnia, género, orientación sexual, religión, entre otros muchos, lo que supone una violación de la igualdad ante la ley. A continuación, analizaremos tres ejemplos de foros que pueden suponer una vulneración del principio de igualdad:

- **Foros que limitan el acceso a la justicia:** Los foros que limitan el acceso a la justicia suponen una vulneración de la igualdad ante ley. El acceso a la justicia se entiende como un derecho esencial en prácticamente todas las sociedades modernas y este derecho ha sido ampliamente reconocido tanto a nivel internacional como nacional. Así, los artículos 8 y 10 de la DUDH garantizan el derecho a ser oído públicamente por los tribunales, al igual que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, se entiende que “el sistema de administración de Justicia constituye la última frontera donde los ciudadanos perciben si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados”³⁶.

Algunos de estos obstáculos pueden ser de carácter económico como es el pago de altas tasas judiciales para acceder a la tutela judicial correspondiente. La exigencia de una alta cantidad de dinero para presentar una demanda o para ser asesorado legalmente puede dificultar o disuadir a la hora de reclamar la tutela de los derechos, especialmente en el caso de los sectores más desfavorecidos económicamente. También los obstáculos pueden ser de carácter físico como es una insuficiente o inadecuada distribución de los centros judiciales o también por

³⁶ MÉNDEZ, J., “El acceso a la justicia, un enfoque desde los derechos humanos”, *Acceso a la justicia y la equidad: estudio en siete países de América Latina. Costa Rica, Banco Interamericano de Desarrollo/Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 2020.

localizarse éstos en edificios que imposibilitan directamente la entrada a ciertos grupos como por ejemplo las personas discapacitadas por la ausencia de rampas.

- **Foros que discriminan por cuestiones de etnia o raza:** En relación al principio de igualdad ante la ley, existen ciertos foros pueden dentro de la competencia jurídica internacional en todo el mundo que discriminan al ofrecer un trato desigual a las partes por su etnia o raza, influyendo estos prejuicios en sus decisiones. Estas discriminaciones se pueden dar al aplicar sentencias más duras a determinadas personas por su etnia o raza.

Numerosos estudios ponen de manifiesto la disparidad racial que sigue ocurriendo en sentencias de tribunales de todo el mundo. Entre ellos destacamos el informe que elaboró la United States Sentencing Commission en 2017 que señalaba cómo los varones negros que fueron sentenciados entre los años 2012 y 2016 obtuvieron de media condenas un 19,1% más largas que los varones blancos sentenciados por el mismo tipo de delitos durante el mismo período en ese país³⁷.

- **Foros que discriminan por razones de género:** Foros dentro de la competencia judicial internacional de algunos países ofrecen un trato desigual por cuestiones de género. En ocasiones, los tribunales no imparten justicia de forma equitativa y toman decisiones influenciados por ciertos prejuicios. Esto se da por ejemplo cuando los jueces cuestionan la credibilidad de víctimas de violencia de género o quitan importancia a comportamientos violentos.

Todos estos casos de discriminación por parte de los tribunales suponen una vulneración del principio de igualdad ante la ley. Al tratarse de un derecho fundamental, son los Estados y los tribunales los responsables de que se respeten siempre.

3.2.Perspectiva del Reglamento (UE) de divorcio y separación y de la LOPJ

³⁷ US Sentencing Commission. (2017). Demographic Differences in Sentencing: An Update to the 2012 Booker Report (disponible en https://www.ussc.gov/sites/default/files/pdf/research-and-publications/research-publications/2017/20171114_Demographics.pdf; última consulta 10/05/2023).

El Reglamento de la Unión Europea de divorcio y separación define las normas y procedimientos que se deben seguir a la hora de resolver las cuestiones de competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de sentencias en materias matrimoniales y de responsabilidad parental en el ámbito de la Unión Europea.

En relación al principio de igualdad ante la ley, estos reglamentos buscan garantizar el derecho de las partes involucradas en un proceso de divorcio o separación a acceder a un juicio justo e imparcial y a recibir un tratamiento igual, independientemente de características personales tales como la etnia o el género.

La regulación de la competencia judicial internacional respecto a las crisis matrimoniales se recoge tanto en las normas institucionales como en las normas de origen estatal, aunque estas últimas suelen pasar desapercibida en gran medida.

3.2.1. Normas de origen institucional: Reglamento “Bruselas II Bis”

El Reglamento 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, conocido popularmente como Reglamento “Bruselas II Bis”³⁸.

De acuerdo con el profesor Arenas García³⁹, el reemplazo del Reglamento (CE) 1347/2000 por el Reglamento “Bruselas II bis”, no implica grandes cambios en cuanto a la competencia judicial internacional en materia de crisis matrimoniales ya que el nuevo reglamento mantiene los mismos criterios de competencia. No obstante, sí que introduce notables cambios en otras materias, en particular la responsabilidad parental.

³⁸ Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Diario Oficial de la Unión Europea, L351/1, de 20 de diciembre de 2012.

³⁹ ARENAS GARCÍA, R., *Crisis matrimoniales internacionales: nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo derecho internacional privado español*, De Conflictu Legum, n. 6, 2004, pp. 137-139.

Respecto al Reglamento 2201/2003, el nuevo Reglamento 2019/1111 introduce la opción de elección de foro, además de un foro de necesidad y un foro subsidiario que excluye el recurso residual a las normas nacionales de competencia judicial internacional.

Asimismo, el Reglamento 2019/1111 presta una mayor atención a la sustracción internacional de menores que sus predecesores. Este nuevo Reglamento dedica su Capítulo III a la sustracción internacional de menores, incluyendo notables concreciones en relación con el procedimiento de restitución tales como los plazos de resolución o el impulso de la mediación a la hora de solucionar conflictos.

Ese Reglamento únicamente será aplicable en casos que posean un elemento internacional, es decir, si ambos cónyuges son residentes de un mismo Estado miembro, pero tienen diferentes nacionalidades, o teniendo la misma nacionalidad, los cónyuges residen en Estados miembros diferentes. En defecto de aplicación, en el caso de España, se aplicará de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En relación a la determinación del órgano jurisdiccional aplicable respecto a las materias recogidas en el Reglamento “Bruselas II bis”, se describe en el artículo 3 distintos “foros de competencia” que buscan garantizar que la jurisdicción que conoce del asunto tenga la mayor relación posible con el mismo, lo que está asociado al principio de igualdad ante la ley.

1. La residencia habitual de los cónyuges.
2. El último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí.
3. La residencia habitual del demandado.
4. En caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges.
5. La residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda.
6. La residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la

demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión o, en el caso del Reino Unido e Irlanda, tenga allí su «domicilie»⁴⁰.

Se trata de **foros alternativos**, es decir, no existe ningún tipo de jerarquía entre ellos por lo que, con la presencia de cualquiera de ellos, se producirá la atribución de la competencia. Si bien en el caso de que concurra más de un foro, los cónyuges tendrán la posibilidad de seleccionar cuál aplicarán de acuerdo a sus circunstancias personales.

Esta ausencia de jerarquía fue reiterada por el Tribunal de Justicia en la sentencia **László Hadadi / Csilla Márta Mesko, de 16 de julio de 2009, asunto C-168/08**⁴¹.

Esta sentencia respondía una cuestión prejudicial planteada en relación a la interpretación del artículo 3.1 del Reglamento (CE) 2201/2003. Esta petición fue presentada a raíz del litigio entre el Sr. Hadadi y la Sra. Mesko, en relación con el reconocimiento por parte del tribunal francés de la sentencia del tribunal de Pest (Hungria) que conoció el divorcio entre ambos. En el apartado 48 de la sentencia se establece que el artículo 3.1 del Reglamento (CE) 2201/2003 establece distintos criterios a la hora de determinar la competencia, pero entre éstos no existe ninguna relación de jerarquía, sino que son alternativos.

Esta alternatividad, en su vertiente positiva, implica una mayor cobertura en supuestos de crisis matrimoniales, lo que permite un mejor acceso a la justicia, lo que resulta en una resolución más rápida de los litigios internacionales en este ámbito. En cambio, respecto a su vertiente negativa, se estaría promoviendo el “*forum shopping*” debido a que cada uno de los Estado miembro regulan de diferente forma estas materias, lo que tiene como consecuencia que a veces se atribuya la competencia a organismos jurisdiccionales con muy poca vinculación al litigio.

Por otra parte, son **foros controlables de oficio** por lo que el Tribunal ante el que se presentó la demanda tiene el deber de revisar de oficio que tiene la competencia requerida.

⁴⁰ Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Diario Oficial de la Unión Europea, L338/1, de 23 de diciembre de 2003.

⁴¹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala tercera), de 16 de julio de 2009, (C-168/08).

En el caso en el que el Tribunal confirme que es competente, deberá continuar el procedimiento, mientras que, en el caso contrario, debe declararse incompetente. Del mismo modo, el juez debe atenerse a las normas procesales internas e internacionales que determinan su competencia.

En este sentido, el Reglamento Bruselas II Bis recoge el control de la admisibilidad en el artículo 18. Dicho artículo estipula que, si la parte demandada, residente habitual en un Estado diferente de aquel donde se presentó la demanda, no se presentase, el tribunal competente suspenderá el procedimiento hasta que se pueda confirmar que dicha parte demandada ha tenido la oportunidad de recibir, con tiempo suficiente para preparar su defensa, el escrito de la demanda u otro documento similar, o que se llevaron a cabo todas las diligencias para lograrlo. Asimismo, se debe aplicar el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1348/2000 en sustitución del anterior en el caso de que el escrito de demanda u otro documento equivalente deba transmitirse de un Estado miembro a otro en virtud dicho Reglamento. Si no fuese aplicable el Reglamento (CE) n° 1348/2000, se debe aplicar el artículo 15 del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965. En el caso del Reglamento Bruselas II Ter, el control de la admisibilidad se encuentra recogido en el artículo 19.

3.2.2. *Jurisprudencia: Análisis STJUE 10 febrero 2022, C-522/20.*

La sentencia que vamos a examinar aborda la determinación de la competencia judicial internacional en el supuesto de un divorcio transfronterizo en el que un tribunal austriaco planteó al TJUE si existía discriminación en el *forum actoris* del artículo 3.1 a) guión quinto, del Reglamento Bruselas II-bis ya que el plazo estipulado a la hora de presentar una demanda de disolución matrimonial es de un año, en lugar de los seis meses exigidos en el artículo 3.1. a) guión sexto, que sólo se aplica si el demandante es nacional del foro⁴².

Los hechos comienzan en febrero de 2020, cuando O.E, un ciudadano italiano residente en Austria desde agosto de 2019 presentó una demanda de divorcio contra su esposa alemana ante tribunales austriacos. Anteriormente, la pareja había residido en Irlanda,

⁴² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 10 de febrero de 2022, (Asunto C-522/20).

donde convivían habitualmente hasta que se O.E se trasladó a Austria. El demandante invocó frente a los tribunales austriacos el foro del art. 3.1 letra a) guión sexto del Reglamento Bruselas II bis que señalaba que en ese caso serían competentes para conocer el litigio los jueces del Estado miembro donde se encontrase “*la residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión o, en el caso del Reino Unido e Irlanda, tenga allí su «domicile»*”⁴³.

En este caso, el cónyuge demandante, ciudadano italiano residente en Austria, considera que se le está discriminando respecto a los nacionales austriacos que pueden presentar una demanda de divorcio en un plazo de seis meses de acuerdo con el sexto guión del artículo 3.1 a) del Reglamento Bruselas II bis, mientras que él al no ser nacional debe esperar un año. En este sentido, los tribunales austriacos de primera y segunda instancia se declararon incompetentes a la hora de conocer el divorcio, si bien el TS austriaco elevó una cuestión prejudicial al TJUE con el fin de conocer si el plazo de un año de residencia en el Estado miembro del foro establecido en el quinto guión del artículo el art. 3.1, a) podría suponer una discriminación en contra de individuos como el demandante, en comparación con los nacionales austriacos a los que se les exige un plazo notablemente menor para presentar la demanda⁴⁴.

La resolución se centró en determinar si la situación del cónyuge, con residencia en un Estado miembro pero no nacional de éste, que presenta la demanda de divorcio puede considerarse comparable con la de un cónyuge que sea nacional y que además quiera divorciarse en ese Estado miembro. Si las situaciones resultan ser comparables, no se podría tratar a los individuos de forma distinta de acuerdo con el principio de igualdad ante la ley y debido a que conllevaría la vulneración del art. 18 TFUE, prohíbe todo tipo de discriminación por razón de nacionalidad.

⁴³ Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, *relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental*. Diario Oficial de la Unión Europea, L338/1, de 23 de diciembre de 2003.

⁴⁴ AYAGO, A. D., “¿Es la nacionalidad un criterio discriminatorio en la determinación de la competencia judicial internacional en crisis matrimoniales? A propósito de la STJUE de 10 de febrero de 2022, asunto C-522/20, OE y VY, *Cuadernos de derecho transnacional*, n. 14(2), 2022, pp. 1069-1074.

A través de esta sentencia, el TJUE reitera el principio de igualdad de trato y no discriminación por el que se determina que todas las situaciones comparables no deben ser tratadas de forma distinta, mientras que aquellas situaciones diferentes no deben ser tratadas de forma igual, con salvedad de existir justificación objetiva de ello. Esta comparación de situaciones debe realizarse a partir de un conjunto de elementos que deben ser establecidos y evaluados de acuerdo al fin de la norma europea que determina dicha distinción.

Según el TJUE, la disparidad en el período mínimo de residencia exigido al demandante en el Estado miembro cuyos tribunales tienen competencia, previamente a presentar la demanda, en función de si el demandante es o no nacional de dicho Estado, tiene su fundamento en un elemento objetivo que el cónyuge del solicitante conoce necesariamente, es decir, la nacionalidad. Así, el TJUE sostiene que cuando el cónyuge abandona la residencia habitual de la pareja y regresa al Estado miembro del que es nacional donde constituye su nueva residencia habitual, el otro cónyuge puede suponer que la demanda de disolución matrimonial se presentará ante los tribunales de dicho Estado de acuerdo con la previsibilidad y expectativa razonable de que dicho Estado será donde los cónyuges querrán litigar.

El TJUE defiende que, al exigir un tiempo de residencia en un Estado miembro para presentar una demanda, se está protegiendo la seguridad jurídica del otro cónyuge. Esto se debe a que la nacionalidad puede llegar a influir en la comprensión y aplicación de las leyes y normas del Estado miembro, lo que permite una mayor certeza jurídica para todas las partes del litigio. En consecuencia, el TJUE argumenta que es razonable que el legislador europeo tenga en cuenta el vínculo de nacionalidad a la hora de determinar el requisito de tiempo de residencia para el demandante, ya que esto ayuda a proteger la seguridad jurídica del otro cónyuge en el contexto del litigio. Por lo tanto, este vínculo posibilita la distinción de la situación de dicho demandante respecto de la de un demandante no nacional de dicho Estado miembro.

A modo de conclusión, a través de esta sentencia se establece que el criterio de nacionalidad del demandante es un fundamento válido para determinar el período de residencia exigido para que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro se consideren competentes para conocer de una demanda de divorcio. El TJUE entiende que

poseer la nacionalidad de un Estado miembro ayuda a garantizar la existencia de un vínculo real con dicho Estado miembro, por lo que no se considera inadecuado requerir en este caso un tiempo mínimo de residencia habitual de seis meses en vez de un año.

3.2.3. Normas de origen estatal: Ley Orgánica Del Poder Judicial

En el Derecho español, la norma interna que regula la competencia judicial internacional es la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial (LOPJ), más concretamente en sus artículos 21, 22 y 25. Esta regulación es subsidiaria o residual debido a que cuenta con un ámbito de aplicación residual, ya que únicamente se aplica si los textos europeos no son aplicables o si éstos se remiten a las normas internas.

3.3.Perspectiva de los Reglamento (UE) de sucesiones

Al igual que ocurre en materia de crisis matrimoniales, en el ámbito del Derecho sucesorio, los foros de competencia judicial internacional establecido en el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, se articulan respecto al principio de proximidad, por lo que no dan cabida a la presencia de foros exorbitantes, por lo que los tribunales que tengan competencia para conocer estos litigios son tribunales que tiene una conexión real y sustancial con el caso.

Este Reglamento emplea el principio de unidad judicial de la sucesión por lo que será un único tribunal quien conozca y resuelva la totalidad de la sucesión, evitando de esta forma la concurrencia de respuestas diferentes entre Estados miembro, lo que se encuentra en línea con el principio de igualdad ante la ley y no discriminación.

El RES trata en su Capítulo II la competencia judicial internacional, pero no determina el orden de aplicación de estos foros, sino que existe una autonomía de la voluntad para las partes interesadas en la sucesión, pudiendo conferir la competencia al tribunal de la nacionalidad del causante. Es decir, según artículo 5 del RES, si el fallecido seleccionó

la ley de un Estado miembro para regir su sucesión en virtud del artículo 22, las partes interesadas tienen la posibilidad de acordar que los tribunales de ese Estado miembro tengan competencia de forma exclusiva para resolver todo asunto relacionado con la sucesión.

Así, el artículo 22 en su apartado primero establece que todas las personas tienen la posibilidad de escoger la ley del Estado del que son nacionales al tiempo de elegir o de fallecer. Por lo tanto, respecto a la elección del foro, al señalar el artículo 5 del RES que únicamente cabrá la elección de foro en el caso de que se haya elegido la ley de un Estado miembro para regir su sucesión, se interpreta en virtud del artículo 22 párrafo primero que es *conditio sine qua non* que el causante tenga la nacionalidad de un Estado vinculado por el Reglamento para poder escoger el foro.

En este sentido, la competencia a la hora de conocer un asunto de Derecho Sucesorio seguirá la siguiente forma:

- 1º) Foro de la nacionalidad del causante.
- 2º) Foro de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento.
- 3º) Foro del lugar de situación de los bienes de la herencia.
- 4º) Foro de necesidad.

A continuación, vamos a analizarlos separadamente:

- a) *Foro de la nacionalidad del causante del artículo 7 del RES.*

El primer foro competente es el de la nacionalidad del causante, recogido en el artículo 7 RES, que señala que “los tribunales del Estado miembro cuya ley haya sido elegida por el causante en virtud del artículo 22 tendrán competencia para resolver sobre la sucesión”. Es decir, si de acuerdo con el artículo 22 de dicho Reglamento, el causante seleccionó que la ley que regiría su sucesión fuese la de un Estado miembro, los tribunales de dicho Estado miembro tendrán competencia para conocer el asunto.

Los requisitos para poder emplear este foro son, por una parte, que la Ley aplicable en este ámbito sea la de un Estado miembro y, por otra parte, que tal elección se lleve a cabo de acuerdo a los requisitos formales del artículo 23.

Asimismo, en virtud de la literalidad de los artículos 5 y 6 de dicho Reglamento, para poder emplear dicho foro también se requerirá la concurrencia de uno de los siguientes requisitos:

1. La existencia de un acuerdo expreso entre las partes por el que convienen la ley aplicable a la sucesión, se debe aplicar la ley del Estado miembro que fue elegida por causante antes o después de su fallecimiento (artículo 5 del RES).
2. Si no hay acuerdo expreso, entonces el tribunal competente para decidir sobre la sucesión el tribunal será el del Estado miembro donde el causante tenía su última residencia habitual (artículo 4 del RES).

b) Foro de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento del artículo 4 del RES.

Concretamente, en su artículo 4 establece como regla general que la competencia a la hora de resolver la sucesión será la de los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviese su residencia habitual en el momento de su fallecimiento, por lo que, si una persona falleció, siendo España su residencia habitual, los tribunales españoles tendrán competencia para conocer toda la sucesión.

Para que se de este supuesto deben cumplirse dos requisitos: la residencia habitual del causante esté en un Estado miembro y que no exista un pacto expreso entre las partes en cuanto a la elección del foro. El Reglamento señala que, a la hora de determinar la residencia habitual de la persona fallecida, se requiere la presencia de un vínculo estable y estrecho con el Estado miembro en cuestión, es decir una integración real en el Estado.

En relación a ello, el profesor Carrascosa González apunta que en el supuesto de que un ingeniero de nacionalidad española se mude durante un par de años a

Marruecos a causa de un proyecto hotelero, no cumpliría con la condición de integración sociocultural con el país, por lo que no podría considerarse a Marruecos como su residencia habitual⁴⁵.

c) *Foro del lugar de situación de los bienes de la herencia del artículo 10 del RES.*

En cuanto a la competencia subsidiaria, el artículo 10 de dicho Reglamento señala que en el caso de que la persona fallecida careciese su residencia habitual en un Estado miembro al tiempo de fallecer, los tribunales del Estado miembro del lugar en el que estén situados los bienes de la herencia tendrán competencia para juzgar sobre la sucesión si se cumple alguno de estos requisitos:

- El causante fuese nacional de dicho Estado miembro en el momento de su fallecimiento.
- En defecto de lo anterior, si en el pasado el causante hubiese tenido su residencia habitual en dicho Estado miembro y no hubiesen transcurrido más de cinco años desde el cambio de la residencia habitual hasta el sometimiento del asunto a los tribunales.

Se trata de un foro subsidiario, ya que únicamente se aplica en el caso de que ninguno de los dos foros anteriores se ha podido determinar, ya sea porque el causante falleció sin elegir el foro aplicable o porque no se ha podido establecer la última residencia habitual del causante.

d) *Foro de necesidad del artículo 11 del RES.*

Este conjunto de foros de competencia tiene base legal por lo que no recoge el “*forum non conveniens*”, es decir, la posibilidad de que el juez competente para conocer del litigio reconozca que no cuenta con la suficiente vinculación con el foro. Si bien, en el artículo 11 reconoce la presencia de un “*forum necessitatis*” o

⁴⁵ CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Editorial Comares, Granada, 2017, p. 727.

foro de necesidad con el fin de garantizar el acceso a los tribunales a todas las personas, evitando así la posible denegación de justicia.

En cuanto a sus características, al igual que en el ámbito de Derecho de familia, son foros de competencia judicial internacional puros lo que se traduce en que este conjunto de foros otorga la competencia judicial para conocer el litigio a los tribunales de un Estado miembro en su conjunto y, cuando ya ha sido determinada dicha competencia judicial internacional, el Derecho Procesal del propio Estado miembro será el que elija el tribunal territorialmente competente, no el foro.

Si bien, al contrario de lo que ocurre en el ámbito de Derecho de familia, el considerando 30 del RES establece que se trata de foros jerárquicamente estructurados por lo que únicamente si un foro prevaleciente no concede la competencia judicial internacional al tribunal, se podrá emplear el siguiente foro, y así de forma sucesiva. Esto se justifica en el objetivo del RES de garantizar que todos los tribunales de los Estados miembros tengan la oportunidad de aplicar de forma uniforme sus reglas de competencia en materia sucesoria en los casos en los que el fallecido no residiese de forma habitual en un Estado miembro.

Por otra parte, se tratan de foros condicionados o reforzados, por lo que para poder emplearse deben reunir los requisitos adicionales que los mismos contemplan en el supuesto sucesorio concreto. Este refuerzo de los requisitos tiene como principal finalidad asegurar que la conexión entre el caso sucesorio litigioso y el tribunal competente es sustancial y real⁴⁶.

Respecto a lo anterior, vamos a proceder a analizar jurisprudencia relacionada a este ámbito. En concreto, vamos a estudiar el pronunciamiento del TJUE respecto a las competencias subsidiarias recogidas en el artículo 10 del RES en virtud de la **Sentencia del TJUE del 7 de abril de 2022, asunto C-645/20**⁴⁷.

⁴⁶ MARTÍNEZ, I. L., “Competencia judicial internacional y sucesiones internacionales. Costes de litigación y eficiencia económica”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, 2016, pp. 334-342.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 7 de abril de 2022, (Asunto C-645/20).

Dicho asunto se centra en la competencia judicial internacional respecto de la sucesión de un nacional francés que era residente en Reino Unido. Se debe señalar que Reino Unido, en ese momento, no se encontraba vinculado al RES y, en la actualidad, ni siquiera es Estado miembro.

En este sentido, el Tribunal de apelación de Versailles determinó que los tribunales franceses no tenían competencia para conocer el litigio debido a que el causante era residente de Reino Unido a pesar tener nacionalidad francesa y contar con bienes en dicho país. Si bien esta conclusión sería acertada en el caso de que Reino Unido fuese uno de los Estados miembros a los que se aplica el Reglamento, pero al tratarse de un tercer Estado y no residir el causante en la Unión Europea, se atiende al artículo 10 del Reglamento.

La Corte de Casación francesa elevó una cuestión prejudicial ante el TJUE con el fin de establecer si el RES obliga a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro, al ser requerido para conocer un caso de acuerdo al artículo 4, a examinar de oficio su competencia basándose en los criterios determinados por el artículo 10, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento o si ese tribunal tiene la posibilidad de declararse incompetente si el demandante no hubiese invocado tal disposición con el objetivo de que dicho tribunal pueda ejercer su competencia.

De acuerdo a la literalidad del artículo 10, apartado 1, letra a), esta disposición establece una norma de competencia que determina que, incluso si el causante no tenía su residencia habitual en un Estado miembro cuando falleció, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde se hallan los bienes de la herencia serán competentes para conocer el asunto sobre toda la sucesión si el fallecido tuviese la nacionalidad de ese Estado miembro cuando falleció.

Por lo tanto, el artículo 10, apartado 1, letra a) establece dos criterios para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro en casos en los que el fallecido no tenía residencia habitual en dicho Estado miembro cuando falleció. Estos criterios son, por una parte, la existencia de bienes hereditarios en dicho Estado y, por otra parte, la nacionalidad del causante al fallecer. La competencia de los tribunales se considera obligatoria de acuerdo con la literalidad del artículo, sin depender de acciones

realizadas por el causante o por las partes interesadas. Concretamente, el artículo 10 establece una competencia subsidiaria respecto a la competencia general determinada en el artículo 4, que atribuye competencia a los tribunales del lugar de residencia habitual del fallecido para resolver sobre toda la sucesión.

La interpretación de los objetivos del artículo 10 debe atender al artículo 30 de dicho Reglamento, el cual tiene como fin garantizar que los órganos jurisdiccionales de todos los Estados miembros tengan la posibilidad de ejercer competencia en materia sucesoria por las mismas razones, incluso si el causante no residiese habitualmente en ninguno de ellos al fallecer. El RES concreta una enumeración jerárquica de todos los motivos por los cuales se puede ejercer la competencia subsidiaria.

En este sentido, el TJUE concluyó que el artículo 10.1, letra a), del RES debe ser interpretado de tal forma que los tribunales de un Estado miembro tienen la obligación de determinar su competencia de oficio en virtud de la norma de competencia subsidiaria recogida en tal disposición si, al ser requerido para conocer de un caso basado en la norma de competencia general determinada en el artículo 4 del RES, garantice que no se reúnen los requisitos en cuanto a competencia de esta última disposición.

Este es un supuesto que sin duda va a ser frecuente en España dado que es importante el número de nacionales españoles que residen fuera de la Unión Europea con bienes en España para cuyas sucesiones tienen competencia los tribunales españoles.

4. EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN INTERNACIONAL EN EL DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES

El reconocimiento y la ejecución de resoluciones extranjeras está estrechamente relacionado con el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación debido a que su principal fin es asegurar que todas las personas, independientemente de su nacionalidad o lugar en el que se encuentren, tengan completo acceso a los sistemas de justicia y, en consecuencia, puedan hacer valer sus derechos.

El reconocimiento y ejecución de sentencias internacionales conlleva que una resolución dictada por un tribunal de un país pueda ser reconocida y ejecutada en otro país. Si no se permitiese este reconocimiento, los ciudadanos estarían en situaciones de desigualdad ante la ley debido a que algunas personas podrían hacer valer sus derechos en un país extranjero mientras que otras no.

Por todo ello, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones extranjeras contribuye a asegurar el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, ya que posibilita que todos los individuos puedan hacer valer sus derechos en otros países y que las decisiones judiciales sean respetadas en todo el mundo.

4.1.Perspectiva de los Reglamentos (UE) de divorcio y separación (Bruselas II ter) y (UE) de Regímenes Económicos Matrimoniales

Como hemos mencionado anteriormente, los Reglamentos de la Unión Europea de divorcio y separación y el Reglamento de la Unión Europea de Regímenes Económicos Matrimoniales define las normas y procedimientos que se deben seguir a la hora de resolver conflictos relativos con el divorcio, la separación y los regímenes económicos matrimoniales en el ámbito de la Unión Europea.

4.1.1. El Reglamento (UE) 2019/1111 “Bruselas II ter”

El Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, conocido popularmente como “Reglamento de Bruselas II ter”, regula en su Capítulo IV las cuestiones relativas al reconocimiento y a la ejecución de sentencias extranjeras.

El reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en materia de Derecho de familia, regulado en los artículos 30 a 75 del Reglamento 2019/1111, tiene como principal objetivo dar valor jurídico a cualquier resolución en un Estado diferente al que la dictó, permitiendo así desplegar todos sus efectos, teniendo así los mismos efectos que si hubiese sido dictada en el Estado que la recibe. Con el fin de lograr armonización y establecer un ambiente de confianza mutua entre los Estados en relación al

reconocimiento y a la ejecución de resoluciones, los Estados tienen el deber presuponer que los tribunales del Estado extranjero han determinado adecuadamente su competencia de acuerdo a dicho Reglamento.

En consecuencia, encontramos el principio de reconocimiento mutuo plasmado en el apartado 1 del artículo 30: “*Las resoluciones dictadas en un Estado miembro han de ser reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento especial alguno*”⁴⁸. Este principio se origina como consecuencia de las diferencias existentes entre normativas nacionales en materia de competencia y reconocimiento, lo que dificultaba la libre circulación de personas y el correcto funcionamiento del mercado interior. Por este motivo, se justifica el establecimiento de disposiciones que unifiquen las normas de conflicto de diversas jurisdicciones en asuntos matrimoniales y de responsabilidad parental, con el fin de simplificar los trámites y conseguir de esta forma un reconocimiento automático y rápido de las resoluciones judiciales y de su ejecución.

No obstante, dicho Reglamento también establece en sus artículos 38 y 39 los motivos por los que se podría denegar el reconocimiento y ejecución en materia matrimonial o en materia de responsabilidad parental. En cuanto al principio de igualdad y no discriminación, podríamos hacer especial mención al primer motivo por el que se producirá la denegación del reconocimiento de una resolución extranjera en materia de divorcio, separación legal o nulidad matrimonial, y se trata del supuesto en el que el reconocimiento sea manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que se invoque el reconocimiento.

En el ámbito del reconocimiento, el orden público internacional se aplica cuando se busca otorgar efectos legales a una situación jurídica creada en el extranjero. En este contexto, el objeto es examinar la decisión de una autoridad extranjera basada en un sistema legal extranjero. El objetivo es lograr la continuidad trasfronteriza, es decir, extender los efectos de la situación jurídica previamente establecida.

⁴⁸ Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, L178/1, de 2 de julio de 2019.

El orden público internacional de reconocimiento no opera plenamente, pudiendo diferenciar entre los efectos nucleares y los efectos periféricos. Los efectos nucleares son los derivados del reconocimiento que afectan a los principios fundamentales del foro. Por otro lado, los efectos periféricos son aquellos compatibles con el orden público internacional, pudiendo ser admitidos sin perjuicio del rechazo de los efectos nucleares. Asimismo, el orden público internacional puede dividirse a su vez, en función de la incompatibilidad con las garantías procesales o el contenido legal-material de la resolución extranjera, en orden público procesal y orden público material.

En relación a ello, la jurisprudencia española se ha manifestado en distintas ocasiones sobre la tesis del orden público internacional atenuado, especialmente en relación a los matrimonios poligámicos. En este sentido, los tribunales españoles han adoptado la postura de que los efectos nucleares de dichos matrimonios no deben ser admitidos en España, si bien sí se admiten los efectos jurídicos que este tipo de matrimonios, legalmente celebrados en otro país, pueden generar en España, en relación con otros factores como la sucesión, la filiación, entre otros.

Un claro ejemplo de ello es la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia 2 de abril de 2002** que señala que pese a la prohibición de la bigamia en nuestro país y la existencia de la excepción de orden público, cabe el reconocimiento de los efectos jurídicos que del vínculo matrimonial contraído en un país extranjero, en este caso la pensión de viudedad a favor de las viudas de nacional senegalés⁴⁹.

En lo respectivo al principio de igualdad y discriminación, de acuerdo a un informe elaborado por el Comité Económico y Social Europeo⁵⁰, es necesario hacer una aclaración de la noción de matrimonio recogida en el Reglamento “Bruselas II bis” debido a que no se tiene certeza sobre si incluye las nuevas formas de matrimonio, en virtud del artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social, núm. 4795/98, de 2 de abril de 2002.

⁵⁰ UNIÓN EUROPEA. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores». Diario Oficial de la Unión Europea C 125/46, 21 de abril de 2017.

A este respecto, surge el problema al aplicar el Reglamento a los matrimonios entre personas del mismo sexo. Sigue sin contemplarse una solución en cuanto si los Estados miembros en los que aun no se ha producido el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen la obligación de reconocer los matrimonios que se celebren en otros Estados miembros. Asimismo, el TJUE tampoco ha realizado ningún pronunciamiento en este sentido.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 51 del Reglamento 2019/1111, una vez reconocida la resolución extranjera, el procedimiento de ejecución de dicha resolución se llevará a cabo de acuerdo con la legislación del Estado miembro de ejecución. Además, se han presentado ciertos problemas a causa de las distintas interpretaciones que hacen los Estados miembros del término “ejecución”, lo que ha derivado en cierta confusión al determinar a qué órgano jurisdiccional otorgarla ejecución de una cierta resolución.

Uno de los grandes cambios que conlleva el Reglamento 2019/1111 es la **supresión del *exequátur*** en ciertas materias civiles, un procedimiento intermedio necesario con el fin de alcanzar una ejecución transfronteriza respecto de todas las resoluciones, con el fin de agilizar los procesos ya que eran excesivamente costosos y largos.

Bajo el sistema anterior previsto en el Reglamento 2201/2003 (“Bruselas II bis”), el proceso de reconocimiento y ejecución de resoluciones era complejo y conllevaba demoras significativas. El principal requisito del *exequátur*, es decir, la exigencia de una solicitud previa sin posibilidad de alegaciones por parte del demandado producía costes y demoras innecesarias. Asimismo, la existencia de diferentes modelos de *exequátur* en el Reglamento generaba situaciones contradictorias y procedimientos distintos para decisiones relacionadas con derechos de visita y custodia.

Con el fin de solucionar tales deficiencias, se propuso el Reglamento 2019/1111, el cual simplifica y agiliza el proceso de reconocimiento y ejecución al eliminar el *exequátur* en todo el ámbito del Reglamento. En este nuevo sistema, durante el mismo procedimiento de ejecución, se pueden impugnar tanto el reconocimiento como la ejecución de la resolución del Estado de origen, así como las medidas tomadas en el Estado de ejecución. De esta manera, se busca garantizar la efectiva protección judicial de los derechos del demandado de manera más sencilla y menos costosa.

Con el fin de completar la ejecución en un Estado miembro de una resolución emitida por otro Estado miembro, la parte solicitante de la ejecución tendrá la obligación de presentar ante las autoridades de ejecución competentes una copia de la resolución y el certificado adecuado.

En este contexto, vamos a analizar el **Asunto Senatsverwaltung für Inneres und Sport (C-646/20)** en el que el Tribunal de Justicia aclaró si un acto extrajudicial en materia de divorcio puede llegar a constituir una "sentencia" de acuerdo con el Reglamento Bruselas II bis y gozar, en consecuencia, de reconocimiento automático.

La situación comenzó cuando una autoridad alemana recibió la solicitud de inscripción de un acto extrajudicial de divorcio italiano en el registro de matrimonios. La autoridad entendió que tal acto debía pasar por un proceso de reconocimiento por lo que rechazó la solicitud. En relación a ello, el Tribunal Federal alemán planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, preguntando si tal acto debía ser considerado como una "resolución" según el artículo 2.4 del Reglamento Bruselas II bis y, por ende, ser reconocido de forma automática en Alemania.

Sin embargo, en esas cuestiones prejudiciales expuestas, el tribunal alemán no especifica las modalidades de dicho acto extrajudicial. El Abogado General en sus conclusiones propuso al Tribunal de Justicia que considerara que la disolución del vínculo matrimonial a través de un procedimiento legalmente ordenado se trata de una sentencia de divorcio de acuerdo con el Reglamento, siempre que reúna los requisitos exigidos por la ley italiana.

De acuerdo con el Tribunal de Justicia, el Reglamento Bruselas II bis tiene entre sus objetivos favorecer el reconocimiento de resoluciones de disolución del vínculo matrimonial en Estados miembros en base al principio de confianza mutua para la creación de un verdadero espacio judicial común, buscando minimizar en todo lo posible los motivos para rechazar el reconocimiento de dichas resoluciones.

En este sentido, el Reglamento Bruselas II bis establece una serie de excepciones al principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones de divorcio obtenidas en otros

Estados miembros, encontrándose entre ellas el motivo de orden público, recogido en el artículo 22 de dicho Reglamento. No obstante, el Tribunal de Justicia aclara que el reconocimiento y la ejecución de dichas resoluciones deben estar fundamentadas en el principio de confianza mutua y las causas de denegación deben reducirse al mínimo necesario⁵¹. Por lo tanto, el concepto de orden público debe ser interpretado de forma restrictiva y únicamente podrá ser invocado como motivo de denegación del reconocimiento de una resolución judicial (apartado 56).

La delimitación de los límites de este concepto se establece en referencia al artículo 22, letra a), del Reglamento, y es el Tribunal de Justicia quien debe controlar esos límites. Así, la excepción de orden público únicamente se aplica si el reconocimiento de una resolución supone una violación manifiesta de una norma jurídica fundamental en el ordenamiento jurídico del Estado precisado.

Asimismo, el alcance de dicha excepción se encuentra limitado por el artículo 25 del Reglamento, que señala que no cabe negar el reconocimiento de una resolución de divorcio en base a que el Derecho del Estado miembro requerido no acepta el divorcio en los mismos términos.

Por todo ello y en relación a dicho asunto, de acuerdo con el Tribunal de Justicia, no parece justificable emplear la excepción de orden público con el fin de rechazar el reconocimiento de una resolución de divorcio obtenida en otro Estado miembro únicamente basándose en la idea de que el procedimiento por el que se dictó tal resolución no sea idéntico o similar en el ordenamiento jurídico del Estado miembro precisado.

Por todo ello, el concepto de resolución en materia de divorcio abarca todo tipo de resoluciones de divorcio, independientemente de su denominación, dictadas por las autoridades competentes de un Estado miembro (excepto Dinamarca), ya sean en procedimientos judiciales como extrajudiciales. Estas resoluciones deben ser reconocidas automáticamente en los demás Estados miembros, salvo excepciones establecidas en el artículo 22 de dicho Reglamento. Por consiguiente, si la autoridad extrajudicial

⁵¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de enero de 2019, (Asunto C-386/17), apartado 46.

competente examina y aprueba un acuerdo de divorcio, este se considera “resolución judicial”, de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento Bruselas II *bis* y del artículo 30 del Reglamento Bruselas II *ter*, que lo sustituye.

En base a estas consideraciones, el Tribunal de Justicia determinó que toda sentencia de divorcio que fuese dictada por un funcionario del registro civil de un Estado miembro, que incluye un acuerdo de divorcio acordado y confirmado por los cónyuges ante tal funcionario, de acuerdo con los requisitos determinados en la legislación de dicho Estado miembro, debe ser considerada como "resolución" en virtud del Reglamento Bruselas II *bis*.

Esta sentencia, al considerar como equitativas todas las resoluciones de divorcio dictadas en procedimientos judiciales y extrajudiciales, es un claro ejemplo del esfuerzo que está realizando el legislador europeo en aras de conseguir una mayor armonización de los procedimientos de reconocimiento. La postura del TJUE defendiendo el principio de seguridad jurídica e igualdad de trato y no discriminación ante la ley facilita que todos los órganos jurisdiccionales de Estados miembros lleven a cabo el reconocimiento de resoluciones independientemente del procedimiento que se ha seguido a la hora de dictarlas .

4.1.2. Ley de Cooperación jurídica internacional (LCJIC)

La Ley 29/2015, de 30 de Julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materias civiles (en adelante, LCJIC) recoge en su Título V un nuevo régimen para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras⁵².

Esta normativa es subsidiaria respecto de las normas de la Unión Europea, todos aquellos Tratados Internacionales que han sido ratificados por España y las normas de origen interno de carácter especial. Por lo tanto, su régimen de reconocimiento y ejecución sólo se podrá emplear en los casos que no estén regulados ni por normas institucionales, ni por normas convencionales.

⁵² Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (BOE 31 de julio de 2015).

En contraste con las normativas supranacionales, la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en España no establece como requisito que una sentencia contraria al orden público internacional sea manifiestamente contraria para ser considerada como excepción.

En relación a las causas a la hora de denegar el reconocimiento y el exequatur, el artículo 46.1 a) LCJIC, al igual que el Reglamento 2019/1111, señala que todas aquellas resoluciones extranjeras que sean contrarias al orden público no serán reconocidas. De esta forma, se evita el reconocimiento de resoluciones extranjeras que contraríen los principios fundamentales y normas del Derecho español⁵³.

La interpretación del orden público establecido en el artículo 46 de la LCJIC debe hacerse, a su vez, en virtud el artículo 48 del mismo texto legal que prohíbe la revisión en cuanto al fondo de la resolución extranjera ya que el orden público como causa de denegación del reconocimiento debe fundamentarse únicamente en la posibilidad de que el reconocimiento de esa resolución extranjera pueda perjudicar los principios fundamentales del Derecho español.

4.2.Perspectiva del Reglamento (UE) de Sucesiones y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

En cuanto al Reglamento 650/2012 de Sucesiones, en su Capítulo IV se recogen las disposiciones relativas al reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones.

Uno de los principales cambios que introduce este Reglamento en su artículo 39 es que la posibilidad de que todas aquellas resoluciones que han sido dictadas por Estados miembros deben ser reconocidas en el resto de Estados miembros sin necesidad de llevar a cabo ningún procedimiento especial. No obstante, en el caso en el que un tercero se oponga, dicha normativa europea prevé la posibilidad de acceder a un procedimiento

⁵³ BUHIGUES, J. L. I., “Artículo 46. Causas de denegación del reconocimiento”, *Comentarios a la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*, 2017, pp. 527-544.

judicial para el reconocimiento de la resolución. Esta disposición es un claro ejemplo del principio de reconocimiento mutuo que sigue la Unión Europea.

De igual forma, con el fin de lograr su armonización y establecer un ambiente de confianza mutua entre los Estados en relación al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones, los Estados tienen el deber presuponer que los tribunales del Estado extranjero han determinado adecuadamente su competencia de acuerdo a dicho Reglamento, por lo que la resolución emitida por un Estado miembro no podrá llegar a ser objeto revisión en relación al fondo.

Asimismo, en el artículo 40 del RES se recogen los motivos de denegación del reconocimiento, los cuales son muy similares a las vistas en la CJIC y el Reglamento “Bruselas II ter”. Entre los motivos para denegar el reconocimiento encontramos que dicho reconocimiento fuese manifiestamente contrario al orden público, la posible rebeldía del demandado sin emplazamiento y en casos de resoluciones que fuesen inconciliables con otras ya dictadas.

Como hemos observado en los epígrafes anteriores, la excepción al orden público internacional se aplica cuando la resolución extranjera en cuestión es manifiestamente incompatible con los principios y valores fundamentales del ordenamiento jurídico del foro, como es el caso de España.

Así lo reconoce el Reglamento Europeo de Sucesiones en su considerando 58: *"En circunstancias excepcionales, los tribunales y otras autoridades competentes que sustancien sucesiones en los Estados miembros deben, por consideraciones de interés público, tener la posibilidad de descartar determinadas disposiciones de la ley extranjera cuando, en un caso concreto, la aplicación de esas disposiciones sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro de que se trate. Sin embargo, los tribunales u otras autoridades competentes no deben poder aplicar la excepción de orden público para descartar la ley de otro Estado ni negarse a reconocer o, en su caso, aceptar, o ejecutar una resolución dictada, un documento público o una transacción judicial de otro Estado miembro, cuando obrar así sea contrario a la Carta de los*

*Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular a su artículo 21, que prohíbe cualquier forma de discriminación*⁵⁴.

En relación al reconocimiento en materia de sucesiones encontramos la **sentencia del TJUE de 12 de octubre de 2017, Kubicka (C-218/16)**, que explicaremos en detalle a continuación.

Los hechos comienzan cuando la Sra. Kubicka, de nacionalidad polaca, deseaba otorgar un testamento en Polonia en el que establecía un legado vindicatorio en favor de su marido sobre una propiedad situada en Alemania, de acuerdo con la ley polaca. No obstante, el notario polaco se negó a autorizar dicho testamento ya que alegaba que tal legado vindicatorio no podía ser reconocido de acuerdo con el derecho alemán ya que el ordenamiento jurídico alemán no reconocía esa figura, por lo que el legatario no tendría la posibilidad de registrar dicha propiedad en Alemania.

Ante la denegación, la Sra. Kubicka presentó un recurso ante el tribunal polaco, que planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la interpretación del RES en relación con la denegación del reconocimiento de los efectos reales del legado vindicatorio en Alemania.

De acuerdo a las apreciaciones del TJUE, dicho tribunal destaca que la armonización que busca el RES apoyada en gran parte en el principio de unidad de la ley aplicable a la sucesión, una vez que esta ley es elegida por el testador dentro de los límites de libertad definido en el artículo 22. La ley seleccionada será la que rija todos los bienes y derechos de la sucesión, independientemente de su naturaleza o ubicación en otros Estados. En este caso, se planteó si el Derecho alemán tenía la obligación de reconocer de forma plena los efectos de un legado vindicatorio incluido en un testamento regido por la ley de Polonia. Pese a que el RES excluye de su ámbito de aplicación la naturaleza los derechos reales y las inscripciones, la sentencia Kubicka del TJUE lleva a cabo una aclaración sobre la interpretación de estas exclusiones.

⁵⁴ Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Diario Oficial de la Unión Europea, L201/107, de 27 de julio de 2012.

Por otra parte, el RES hace alusión a la completa libertad que tienen los Estados miembros a la hora de determinar en su Derecho nacional qué derechos deben ser considerados como derechos reales y cuales no, además de señalar que no se puede requerir a un Estado miembro que reconozca un derecho real en relación a bienes situados en su territorio si su legislación no reconoce tal derecho real. Si bien, el TJUE rechaza esta interpretación y defiende que el legado vindicatorio se trata de una forma de transmisión de propiedad reconocida como derecho real en el Derecho alemán. Por lo tanto, la exclusión de la "naturaleza de los derechos reales" no es aplicable. En relación a la objeción relativa a la inscripción de derechos sobre bienes inmuebles, el RES establece que el Derecho del Estado miembro en el que se sitúa el registro será quien deba establecer los requisitos y efectos de la inscripción.

Asimismo, el TJUE sostiene que la exclusión de la regulación de la inscripción de derechos sobre bienes inmuebles por parte de los Estados miembros no afectaría a los requisitos para adquirir dichos derechos. Esta serie de requisitos está sujeta a la ley polaca aplicable, que en este caso concreta la forma en que el legatario adquiere el derecho de propiedad sobre el inmueble legado. De acuerdo con la posición del TJUE, permitir que la exclusión en relación a la inscripción de derechos impida la adquisición de una propiedad mediante un legado vindicatorio sería incompatible con los objetivos del RES y daría lugar a una fragmentación de la sucesión

En conclusión, el TJUE toma una postura favorable a la interpretación restrictiva de la exclusión material. Esta interpretación se basa en el principio de la unidad de la sucesión y en la necesidad de asegurar la libre circulación en las sucesiones transfronterizas. Así, a través de dicha sentencia, el TJUE reconoció los efectos del legado vindicatorio en Alemania, pese a no estar dicha figura reconocida en el derecho alemán.

5. ANÁLISIS DE SUPUESTOS CONCRETOS DE INFRACCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

En este apartado realizaremos un estudio de la posición de los tribunales respecto a la aplicación de la excepción de orden público internacional en supuestos de discriminación por razón de sexo, religión y filiación.

5.1.Discriminación por razón de sexo

Resulta frecuente que se produzcan discriminaciones en el ámbito sucesorio por razón de género. Esta situación surge cuando una ley plantea una distribución no equitativa entre los herederos según si son hombres o mujeres. Es decir, uno de los herederos puede beneficiarse respecto a la herencia por su género, lo que contraviene el principio de igualdad ante la ley. En numerosos países se han abolido estas leyes discriminatorias de derecho sucesorio, pero siguen estando vigentes en algunos otros.

En relación a ello, en España ha destacado la **Resolución de la DGRN⁵⁵ del 20 de julio de 2016** en la que se trata la cuestión de la ley iraní, que se considera que contraviene el orden público internacional español en materia de sucesión intestada. El problema surgió cuando el Registrador rechazó inscribir la escritura notarial por la que se formalizaba la distribución de la herencia de un hombre iraní que falleció en España y dejaba como herederos a un hijo y una hija debido a que, de acuerdo a la ley iraní, el hijo varón debía recibir el doble de derechos respecto a la sucesión al hijo varón que la hija. Los herederos implicados estaban de acuerdo con la partición realizada.

En este sentido, el tribunal reconoce que en el ámbito del Derecho de familia y de sucesiones mortis causa existen grandes distinciones entre las diferentes tradiciones jurídicas lo que ha hecho que surjan notables asimetrías que obstruyen o incluso imposibilitan la aplicación de la ley establecida por la norma de conflicto, el reconocimiento y la ejecución de la resolución judicial o la eficacia extraterritorial del documento público relevante en las sucesiones internacionales.

La resolución concluyó que la disposición del Derecho iraní por la que los hijos varones reciben el doble que las hijas es contraria al orden público interna debido a que supone

⁵⁵ Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado núm. 226 (Sección 3ª), del 20 de julio de 2016.

una vulneración del principio de igualdad ante la ley recogido en el artículo 14 de nuestra Constitución y del artículo 21 CEDH. En consecuencia, es necesario aplicar la excepción del orden público internacional del art. 12.3 CC con el fin de evitar la aplicación de la ley iraní y que se produzca así una situación de discriminación por razón de sexo⁵⁶.

5.2.Discriminación basada en la religión

Uno de los casos más comunes en cuanto a discriminación en el ámbito sucesorio es la discriminación por razón de la religión. Se trata de una forma de discriminación en la que una persona recibe un trato desigual en la distribución de los bienes de una herencia a causa de su religión, lo que es totalmente contrario al principio de igualdad ante la ley.

Un ejemplo de ello es el Derecho sucesorio marroquí en el que se prohíbe que las personas no musulmanas puedan heredar de los musulmanes. Esto se debe a que la ley marroquí considera que los apóstatas (persona que renuncia públicamente a su religión) pierden todos sus derechos legales, entre ellos su derecho a suceder⁵⁷. Estas disposiciones son contrarias al orden público internacional español ya que vulneran directamente derechos fundamentales recogidos en la Constitución española. Entre ellos, esencialmente el artículo 14 sobre la igualdad ante la ley, el artículo 16.1 respecto a la discriminación por religión y el artículo 39.2 en cuanto a la discriminación por filiación.

En este ámbito, pese a que no existen un gran número de sentencias relativas a la excepción de orden público en el ámbito sucesorio, podemos destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4a), núm. 545/2008, de 28 de octubre, que resuelve un recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia estimando que se debía seguir la ley marroquí en vez de la española.

La resolución impugnada designaba a la hija menor como heredera universal y a la esposa española como usufructuaria del causante, que era marroquí, pero residía en España y falleció sin haber hecho testamento. En virtud del art. 9.8 CC, en los supuestos de

⁵⁶ Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado núm. 226 (Sección 3ª), del 20 de julio de 2016.

⁵⁷ MOTILLA, A., "La reforma del Derecho de Familia en el Reino de Marruecos", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 22, 2006, pp. 435-459.

sucesión intestada, la ley aplicable es la de la nacionalidad del causante en el momento de su fallecimiento, en este caso la marroquí. La *mudawana* o Código de Familia de Marruecos establece expresamente en su art. 332 CF la prohibición de herencia entre un musulmán y un no musulmán.

La Audiencia Provincial de Barcelona concluyó que al aplicar la ley marroquí se estaría privando a la hija y a la mujer del fallecido de su derecho sucesorio respecto del causante por no profesar la religión musulmana. En lo que respecta a la hija, la Audiencia argumenta que la legislación marroquí no le reconoce derechos sucesorios porque no profesa la religión islámica, lo que vulneraría el principio de igualdad del art. 14 CE. En este sentido, la Audiencia señaló que *“esta norma vulnera nuestra legalidad vigente, pues supone una discriminación por razón de religión, expresamente vetada por el artículo 14 de la Constitución Española”*⁵⁸.

En consecuencia, la Audiencia establece que la aplicación de la ley marroquí supondría una vulneración del orden público español, por lo que se procede a emplear la excepción de orden público internacional del art. 12.3 CC, consiguiendo excluir de esta forma la aplicación de la ley marroquí y aplicando el Derecho del foro. A través de esta resolución podemos observar la utilización de la excepción de orden público internacional en un supuesto de discriminación por razón de religión.

5.3.Discriminación por la clase de filiación

Otro de los supuestos más habituales en relación a la discriminación en el ámbito sucesorio es la discriminación por razón de filiación. Es una forma de discriminación en la que una persona recibe un trato desigual o desfavorable a causa de su relación de filiación respecto a otra persona, lo que es totalmente contrario al principio de igualdad ante la ley.

En este ámbito, la postura doctrinal sobre el RES en relación a la filiación afirma que la excepción del orden público internacional también debe aplicarse en supuestos de

⁵⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 545/2008 (Sección 4a), de 28 de octubre de 2008 (Recurso núm. 888/2007).

discriminación por filiación debido a que la discriminación de los hijos extramatrimoniales en la sucesión es contraria al orden público⁵⁹. Por lo tanto, toda norma que no otorgue iguales derechos sucesorios tanto a los hijos matrimoniales como a los extramatrimoniales iría en contra el orden público interno de los Estados miembros y del principio de igualdad ante la ley. Hacen especial mención a los países de tradición musulmana en los que únicamente se reconoce la filiación legítima.

La anteriormente mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4a), núm. 545/2008, de 28 de octubre, también aborda la norma marroquí por la que se deniega los derechos sucesorios a todos los descendientes de matrimonios no reconocidos por el Derecho marroquí. En este caso, por ser el enlace entre un musulmán y una no musulmana, según dicha ley la hija del matrimonio no tendría reconocido ningún derecho sucesorio.

Al igual que ocurrió con la discriminación por razón religiosa, se considera que esta situación es contraria al orden público interno español, por lo que es necesaria la aplicación de la excepción del orden público internacional del artículo 12.3 CC.

En la propia sentencia el Tribunal señala que al no estar reconocido el matrimonio entre el causante y la viuda por la ley marroquí, la hija de ambos estaría privada de cualquier derecho sucesorio respecto de la herencia de su padre, lo que supondría una vulneración del artículo 14 CE. Al ser esta disposición contraria al ordenamiento jurídico español, es necesario aplicar la regla del orden público prevista en el artículo 12.3 del Código Civil con el fin de poder evitar la aplicación de la ley marroquí⁶⁰.

La Constitución española prohíbe toda tipo de discriminación por razón de filiación en sus artículos 14 y 39 CE. Pese a que la Ley de 13 de mayo de 1981 fue la primera regulación en España que acabó con la distinción entre los derechos de los hijos en función de si su filiación era legítima, natural o ilegítima, la llegada de la Constitución

⁵⁹ BONOMI, A. y WAUTELET, P., *El Derecho Europeo de Sucesiones: Comentario al Reglamento (UE) N^o 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Editorial Aranzadi, 2015, .

⁶⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 545/2008 (Sección 4a), de 28 de octubre de 2008 (Recurso núm. 888/2007).

supuso la derogación tácita de toda discriminación por razón de filiación en el Derecho español.

En resumen, se sugiere que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación junto con la protección integral de todos los hijos independientemente su filiación, se impone como límite a los operadores jurídicos españoles ya que se trata de una norma de orden público. Por todo ello, si los tribunales españoles aplican normas del Código Civil previas a la entrada en vigor de la Constitución, se debería considerar que estas normas son contrarias al orden público y, en consecuencia, rechazar la aplicación de leyes extranjeras que sean contrarias al orden público español.

No obstante, en los últimos años los tribunales han matizado este enfoque y han admitido en distintas sentencias la aplicación de leyes discriminatorias previas a la norma constitucional en el caso de que la sucesión se hubiese abierto antes de su entrada en vigor. Esta postura se basa en que el principio constitucional de no discriminación por filiación en el ámbito sucesorio no tiene eficacia retroactiva, por lo menos si la sucesión se entiende concluida antes de la entrada en vigor de la Constitución.

En este contexto, uno de los casos que generó un mayor interés fue la **STEDH de 7 de febrero de 2013, Asunto Fabris c. Francia**⁶¹.

El origen de la cuestión surge con la alegación del demandante, quien era un hijo nacido fuera del matrimonio, que argumentaba haber sido objeto de discriminación por motivo de su nacimiento en relación a la sucesión testamentaria de su madre. El demandante defendía que tal discriminación suponía una vulneración del artículo 14 del CEDH en relación con el artículo 1 del Protocolo número 1 y con el artículo 8 del mismo Convenio. Tal discriminación tuvo lugar cuando, al tiempo de fallecer la madre, la ley establecía que al hijo nacido fuera del matrimonio le correspondía la mitad de lo que le corresponde a un hijo legítimo.

Durante el procedimiento judicial, surgió el asunto *Mazurek contra Francia* ante el TEDH, el cual estipuló que todos los hijos ilegítimos gozaban de los mismos derechos,

⁶¹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 16574/08, de 7 de febrero de 2013.

incluidos los relativos a la sucesión, que los hijos legítimos. Como resultado, Francia modificó su Ley con el fin de garantizar que los derechos sucesorios de los hijos fuesen idénticos, independientemente de ser legítimos o ilegítimos. En consecuencia, el demandante presentó una demanda reclamando sus derechos, para la cual se basó en la recién aprobada Ley para respaldar su posición, defendiendo que le correspondía la misma cuantía que recibieron sus dos hermanos, quienes eran legítimos, respecto de la herencia de su madre.

El Tribunal de Primera Instancia francés consideró aplicable la disposición transitoria de la ley, ya que entendía que la herencia aún no se había dividido. Si bien, las sentencias de apelación y casación rechazaron tal demanda argumentando que la sucesión no se había abierto en 2001, ya que se realizó una distribución de la herencia tras el fallecimiento de la madre en 1994, como resultado de una donación-partición realizada en 1970. Por lo tanto, aplicaron la ley vigente en el momento del fallecimiento de la causante, en la que se hacía una clara distinción entre hijos legítimos, naturales y adulterinos.

El demandante interpuso una denuncia ante el TEDH, alegando discriminación en virtud de su situación como hijo nacido fuera del matrimonio en relación con los derechos sucesorios. Señalaba que se había producido una violación del artículo 14 en relación con el artículo 1 del Protocolo número 1 y defendía que existía una discriminación continua que continuaba con los efectos de la Ley de 1972, ya derogada, y que ya había sido objeto de un fallo desfavorable por parte del TEDH contra Francia.

El ejecutivo francés sostuvo la necesidad de determinar una fecha límite en virtud del principio de seguridad jurídica, por la que se excluyese la aplicación de la ley en aquellas sucesiones en las que ya se hubiese llevado a cabo la partición de la sucesión. En este caso concreto se determinó como fecha el año 1970 de acuerdo con la donación-partición. Respecto a esta cuestión, el TEDH sostiene que garantizar la estabilidad de las sucesiones completadas es un objetivo legítimo que puede llegar a justificar una diferencia de trato entre hijos legítimos e ilegítimos. Si bien, entiende que no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el objetivo legítimo perseguido.

Asimismo, el TEDH argumenta que la sucesión no estaba completamente finalizada, ya que después de la apertura de la sucesión, un hijo legítimo preterido tiene la posibilidad

de solicitar la reducción de una donación-partición que fue llevada a cabo cuando los padres aún estaban vivos. Por lo tanto, a través de esta sentencia se concluye que la sucesión no estará completada mientras se pueda reclamar algún derecho hereditario.

Por último, el TEDH concluye que el único motivo por el que se denegó al demandante su derecho a solicitar la reducción de la donación-partición realizada por su madre fue a causa de su condición de hijo nacido fuera del matrimonio, y en este aspecto, se asemeja al asunto Mazurek contra Francia. Por unanimidad, el fallo declara que se ha producido una violación del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo número 1, sin necesidad de examinar por separado la violación del artículo 14 junto con el artículo 8 de dicho Convenio.

Esta sentencia y otras similares ponen de manifiesto la prohibición de cualquier tipo de discriminación en virtud de la igualdad ante la ley y el principio de seguridad jurídica en las sucesiones, reiterando así la protección integral de todos los hijos independientemente su filiación.

6. CONCLUSIONES

Tras haber analizado los distintos problemas jurídicos en relación a la discriminación por razón de sexo y religión u otras características tales como la nacionalidad en el Derecho de Familia y Sucesiones desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, he podido llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Como se ha observado a lo largo del primer apartado del trabajo, el concepto de igualdad está presente en prácticamente todos los textos legales actuales, siendo un verdadero derecho subjetivo que ha sido plasmado en numerosas leyes tanto internas como externas a lo largo de la historia. Sin embargo, su noción ha cambiado y han surgido distintas vertientes de este mismo concepto. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado que la igualdad no se limita a la igualdad de trato, sino que alude únicamente a que aquellos casos iguales serán los que les corresponde el mismo trato. Por lo tanto, el legislador ha roto con la creencia de que todos debemos ser iguales

en todo, optando por una posición en la que la igualdad tendrá cabida únicamente en aquellas situaciones que se consideren iguales.

SEGUNDA.- En línea con el párrafo anterior, de acuerdo con la Doctrina del TJUE, con el fin de conocer si dos situaciones son realmente equiparables, el TJUE determina que es necesario atender a todos los elementos que les caracterizan, de acuerdo con el objeto y la finalidad de la legislación europea. No obstante, como hemos podido observar a través de la jurisprudencia expuesta, el TJUE ha otorgado un enorme margen al legislador para justificar de forma objetiva la diferencia de trato y comprobar si se ha obrado en base a criterios objetivos, lo que ha tenido como resultado que la jurisprudencia del TJUE sea muy casuística y muchas veces resulte valoraciones subjetivas por parte del juzgador, lo que ha producido un gran número de desigualdades. A mi parecer, el TJUE ha concedido excesiva libertad al legislador en este ámbito, lo que ha generado mucha inseguridad jurídica ya que muchas de las valoraciones responden únicamente al parecer del legislador.

TERCERA.- Como ya se comentó en el tercer punto, el principio de igualdad ante la ley tiene gran relevancia en la competencia judicial internacional debido a que a través de este principio se garantiza que todas las partes de un proceso judicial internacional tienen el mismo acceso a los tribunales. No obstante, como hemos podido observar, aún continúan existiendo ciertos foros en los que se dan casos de discriminación.

En relación al Reglamento 2201/2003 en materia matrimonial y de responsabilidad parental, vemos como el legislador europeo busca armonizar poco a poco los criterios a la hora de determinar qué órganos jurisdiccionales deben conocer un litigio internacional, siempre buscando establecer el vínculo más estrecho entre las partes del litigio y los tribunales que conozcan el caso. La alternatividad de estos foros permite una mayor cobertura en supuestos de crisis matrimoniales, lo que posibilita un mejor acceso a la justicia. En mi opinión, esta alternatividad facilita una mayor rapidez en la resolución de cuestiones internacionales ya que cada vez nos encontramos en una sociedad más globalizada por lo que es necesaria una mayor cobertura de estos supuestos, pudiendo así ofrecer al mayor número posible de personas unas mismas garantías legales.

En cuanto al Reglamento 650/2012, podemos observar la plasmación del principio de igualdad y no discriminación en el principio de unidad judicial de la sucesión que posibilita que sea un único tribunal el que conozca y resuelva toda la sucesión, evitando así la concurrencia de respuestas diferentes entre Estados miembro. Pese a que en este caso los foros se relacionan de forma jerarquizada, en mi opinión, el establecimiento del principio de unidad judicial de la sucesión permite, al igual que ocurre en materia de matrimonial y de responsabilidad parental, una resolución de litigios mucho más rápida.

CUARTA.- Como se ha observado en el cuarto punto, el legislador busca una armonización de los procedimientos de reconocimiento y ejecución entre Estados miembros. En relación al Derecho de Familia, el Reglamento 2019/1111 introduce grandes cambios en estas materias, simplificando y agilizando los procedimientos de reconocimiento y ejecución al eliminar el exequátur en todo el ámbito del Reglamento. Asimismo, con el fin de continuar con el objetivo de armonización, ha establecido un ambiente de confianza mutua entre los Estados en relación al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones, teniendo los Estados el deber presuponer que los tribunales del Estado extranjero han determinado adecuadamente su competencia de acuerdo a dicho Reglamento. Asimismo, con el fin de preservar la seguridad jurídica, ha establecido entre los motivos de denegación del reconocimiento la vulneración del orden público. A mi parecer y de acuerdo también a la posición del TJUE, esta herramienta para la denegación del reconocimiento de ciertas resoluciones debe ser empleada muy restrictivamente ya que su excesivo uso pondría el peligro este ambiente de confianza entre Estados.

En el asunto Kubicka, el TJUE toma una postura favorable a la interpretación restrictiva de la exclusión material. Esta interpretación se basa en el principio de la unidad de la sucesión y en la necesidad de asegurar la libre circulación en el contexto de las sucesiones transfronterizas, por lo tanto y como hemos mencionado en este mismo epígrafe, la utilización de la excepción de orden público para denegar el reconocimiento de resoluciones será muy excepcional, por lo que únicamente se podrá denegar el reconocimiento si va manifiestamente en contra del ordenamiento jurídico de un Estado.

QUINTA.- Por último, me gustaría hacer una pequeña consideración a los casos de discriminación por razón de sexo, religión y filiación que hemos ido viendo a lo largo del apartado 5. Como hemos podido observar, nuestro ordenamiento jurídico rechaza todo

tipo de discriminación que pueda suponer un perjuicio a nuestra integridad y seguridad y al orden público internacional español, buscando proteger ante todo las garantías de los ciudadanos. Frente al respeto de otras tradiciones, el legislador defiende que las características personales de los ciudadanos no pueden dar lugar a situación de discriminación en el trato ante la ley por lo que defiende la exclusión de cualquier tipo de regulación o resolución que suponga una vulneración manifiesta del orden público internacional español.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

- Acta Única Europea (1987).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000).
- Código Civil de España (1889).
- Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).
- Convenio Europeo de Derechos Humanos (1953).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (BOE 31 de julio de 2015).
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1976).
- Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Diario Oficial de la Unión Europea, L338/1, de 23 de diciembre de 2003.
- Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Diario Oficial de la Unión Europea, L201/107, de 27 de julio de 2012.
- Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, *relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*. Diario Oficial de la Unión Europea, L351/1, de 20 de diciembre de 2012.
- Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. Diario Oficial de la Unión Europea, L183/1, de 8 de julio de 2016.
- Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia

matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores. Diario Oficial de la Unión Europea. L178/1, de 2 de julio de 2019.

- Tratado de Ámsterdam (1997).
- Tratado de Lisboa (2007).
- Tratado de Niza (2001).
- Tratado de la Unión Europea (1992).

2. JURISPRUDENCIA

- Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado núm. 226 (Sección 3ª), del 20 de julio de 2016.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 545/2008 (Sección 4a), de 28 de octubre de 2008 (Recurso núm. 888/2007).
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 103/1983, de 22 de noviembre de 1983.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 144/1988, de 12 de julio de 1988.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 227/1988, de 29 de noviembre de 1988.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 212/1993, de 28 de junio de 1993.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 16574/08, de 7 de febrero de 2013.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala tercera), de 16 de julio de 2009, (C-168/08).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala segunda), de 18 de julio de 2013, C-234/12, Caso Sky Italia S.r.l. contra Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 22 de mayo de 2014, (Asunto C-356/12).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de enero de 2019, (Asunto C-386/17), apartado 46.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 10 de febrero de 2022, (Asunto C-522/20).

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 7 de abril de 2022, (Asunto C-645/20).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social, núm. 4795/98, de 2 de abril de 2002.

3. OBRAS DOCTRINALES

- ARENAS GARCÍA, R., *Crisis matrimoniales internacionales: nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo derecho internacional privado español*, De Conflictu Legum, n. 6, 2004, pp. 137-139.
- AROCHENA, F. L., “El caso González Carreño contra España”, *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, n. 37, 2015, pp. 6-15.
- AYAGO, A. D., “¿Es la nacionalidad un criterio discriminatorio en la determinación de la competencia judicial internacional en crisis matrimoniales? A propósito de la STJUE de 10 de febrero de 2022, asunto C-522/20, OE y VY, *Cuadernos de derecho transnacional*, n. 14(2), 2022, pp. 1069-1074.
- BONOMI, A. y WAUTELET, P., *El Derecho Europeo de Sucesiones: Comentario al Reglamento (UE) N° 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Editorial Aranzadi, 2015.
- BUHIGUES, J. L. I., “Artículo 46. Causas de denegación del reconocimiento”, *Comentarios a la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*, 2017, pp. 527-544.
- CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Volumen I, Editorial Comares, Granada, 2013.
- CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Editorial Comares, Granada, 2017, p. 727.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Orden público internacional y externalidades negativas”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, vol. 62, n. 2065, 2008, pp. 2351-2378.
- CHAPPUIS CARDICH, J., “La igualdad ante la ley”. *THEMIS Revista De Derecho*, n. 29, 1994, , pp. 15-21. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11457>

- CUENCA, E. C., “El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista de estudios políticos*, n. 84, 1994, pp. 265-286.
- FERNÁNDEZ LIESA, C.R., “Transformaciones del Derecho internacional por los objetivos de desarrollo sostenible”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, n. 3, 2016, p. 59.
- GIMÉNEZ GLUCK, D., Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 23.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C., “La aplicación en España de los dictámenes de comités internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n. 10 (2), 2018.
- LEÓN, J. M. B., “La igualdad como derecho público subjetivo”, *Revista de administración pública*, n. 114, 1987, pp. 179-198.
- MANGAS MARTÍN, A., “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: Comentario artículo por artículo”, Fundación BBVA, 2008, p.391, (disponible en https://www.fbbva.es/wp-content/uploads/2017/05/dat/DE_2008_carta_drechos_fundamentales.pdf).
- MARTÍNEZ, I. L., “Competencia judicial internacional y sucesiones internacionales. Costes de litigación y eficiencia económica”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, 2016, pp. 334-342.
- MARTÍNEZ, M.J.R., El principio y derecho fundamental a la igualdad y la prohibición de discriminación, Editorial Tirant to Blanch, 2017.
- MARTÍNEZ-PUJALTE, C. C., “Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: un intento de delimitación”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, n. 50, 2005, pp. 193-194.
- MÉNDEZ, J., “El acceso a la justicia, un enfoque desde los derechos humanos”, *Acceso a la justicia y la equidad: estudio en siete países de América Latina. Costa Rica, Banco Interamericano de Desarrollo/Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 2020.
- MONTOYA, A., y SÁNCHEZ, Y., Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Igualdad de Mujeres y Hombres, Editorial Aranzadi, S.A.U., 2007.

- MOTILLA, A., “La reforma del Derecho de Familia en el Reino de Marruecos”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 22, 2006, pp. 435-459.
- Parlamento Europeo, “Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado”, *Unidad Biblioteca de Derecho Comparado*, 2020, p. 58.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Los valores superiores*, 1º edición, Tecnos, Madrid, 1984, p. 152.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Los valores superiores*. 1987.
- PÉREZ LUÑO, A. E., “Sobre la igualdad en la Constitución Española”, *Anuario de filosofía del derecho*, n. 4, 1987, pp. 133-152.
- POZO, L. F. C., “Una síntesis del Reglamento 650/2012: residencia habitual del de cuius, funciones judiciales, *professio iuris*. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 16 de julio de 2020, Asunto C-80/19”, *Cuadernos de derecho transnacional*, n. 13(1), 2021, pp. 755-766.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. Á., “Un nuevo instrumento para la reclamación internacional de alimentos: el Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, n. 26, 2021, pp. 221-233.
- SCHWEINBACH, A. P., y AGUADO, D. C., “La excepción del orden público internacional: estudio comparado entre el sistema español y alemán en supuestos de divorcio”, *Cuadernos de derecho transnacional*, n. 13 (2), 2021, pp. 518-549.
- SOBERANES DÍEZ, J.M., “La igualdad ante la jurisprudencia”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n. 29, 2013, p. 314.
- TASSARA, A. O., “Relevancia constitucional de la igualdad”. *Funciones y fines del derecho: estudios en homenaje al profesor Mariano Hurtado Bautista*, Universidad de Murcia, pp. 543-554.
- UNIÓN EUROPEA. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en *materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores*». Diario Oficial de la Unión Europea C 125/46, 21 de abril de 2017.

4. RECURSOS DE INTERNET

- US Sentencing Commission. (2017). Demographic Differences in Sentencing: An Update to the 2012 Booker Report (disponible en https://www.ussc.gov/sites/default/files/pdf/research-and-publications/research-publications/2017/20171114_Demographics.pdf; última consulta 10/05/2023).